

SESIÓN ORDINARIA

N.º 60-2014

9 de octubre de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 60-2014

Acta de la sesión ordinaria número sesenta-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves nueve de octubre de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los (as) señores (as): Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia y participación mediante el sistema de videoconferencia.

Se deja constancia de que el señor *Dennis Meléndez Howell* se encuentra disfrutando de sus vacaciones, según acuerdo 05-58-2014, del acta de la sesión 58-2014, celebrada el 3 de octubre de 2014.

En ausencia del Regulador General, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la presidencia de la Junta Directiva.

Asimismo, se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, de conformidad con lo que informado mediante carta del 11 de setiembre de 2014, dirigida al señor Dennis Meléndez Howell, Presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora *Grettel López Castro* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea excluir de la agenda, para ser conocidos en una próxima oportunidad, los siguientes asuntos:

- *Propuestas de metodologías tarifarias ordinarias del sector eléctrico: i) Servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural; ii) Servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos y iii) Servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Oficio 129-CDR-2014 del 03 de octubre de 2014.*
- *Solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a las propuestas de metodologías tarifarias ordinarias del sector eléctrico.*

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-60-2014

Aprobar el Orden del Día de esta sesión y excluir para ser conocido en otra oportunidad, los siguientes asuntos:

- i. *Propuestas de metodologías tarifarias ordinarias del sector eléctrico: i) Servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural; ii) Servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos y iii) Servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Oficio 129-CDR-2014 del 03 de octubre de 2014.*
- ii. *Solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a las propuestas de metodologías tarifarias ordinarias del sector eléctrico.*

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva:*
 - 2.1 *Presentación sobre los indicadores de gestión institucional.*
 - 2.2 *Comentarios en torno a la estructura organizacional de la ARESEP.*
3. *Aprobación de las actas de las sesiones 55-2014, 56-2014, 57-2014, 58-2014 y 59-2014*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Asuntos relacionados contra el Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados. Expediente OT-103-2014.*
 - 4.1.1 *Solicitud planteada respecto del “Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios*

adjudicados”, de fecha 16 de setiembre de 2014. Oficio 794-DGAJR-2014 del 3 de octubre de 2014.

4.1.2 Recursos planteados por Autotransportes Vibri S.A., Emabriel S.A., Empresa Maravilla Sociedad de Responsabilidad Limitada, Autotransportes San Isidro S.A. y Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014 del 17 de julio de 2014. Oficio 796-DGAJR-2014 del 6 de octubre de 2014.

4.1.3 Recursos de revocatoria y gestiones de nulidad interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Transportes del Atlántico Caribeño S.A., Jorge Masís Arce, Empresa Maravilla S.R.L., Álvaro Sagot López y Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Ltda., contra la resolución RJD-069-2014 del 17 de julio del 2014. Oficio 806-DGAJR-2014 del 7 de octubre de 2014.

4.2 Solicitudes presentadas por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial y por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la modificación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional. Oficios P-106-14 de 16 de setiembre de 2014 y 0060-0361-2014 del 22 de setiembre del 2014.

4.3 Solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.

4.4 Revisión de avance del Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús (tema depreciación).

4.5 Recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.), contra las resoluciones RIE-085-2013 y RIE-086-2013 del 25 de setiembre de 2013 y RJD-031-2014 y RJD-032-2014 del 21 de abril de 2014. Expedientes ET-168-2012 y ET-170-2012. Oficios 786-DGAJR-2014 y 787-DGAJR-2014 ambos del 2 de octubre de 2014.

5. Asuntos informativos.

5.1 Respuestas a la Asamblea Legislativa en torno a:

- *Proyecto de Ley Reforma de la Ley 5361, Ley de fortalecimiento de la educación en ingeniería topográfica, y sus reformas. Expediente 18.630. Oficio 717-RG-2014 del 26 de setiembre de 2014.*
- *Proyecto de Ley Programa Integral de desarrollo educativo (PIDE), Texto sustitutivo. Expediente 18.690. Oficio 719-RG-2014 del 26 de setiembre de 2014.*

5.2 *Informe sobre las condiciones en las cuales se están suscribiendo los nuevos contratos de compra-venta de electricidad al amparo del capítulo I de la Ley No. 7200 y sus reformas. Oficio 1304-IE-2014 del 30 de setiembre del 2014.*

ARTÍCULO 3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de la Dirección de Recursos Humanos a participar en la presentación de este artículo.

1) *Presentación sobre los indicadores de gestión institucional.*

La Junta Directiva conoce una presentación acerca de indicadores de gestión institucional, elaborada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

La señora **Grettel López Castro** señala que la presentación que hará el señor Ricardo Matarrita Venegas, obedece a la preocupación manifestada por los miembros de esta Junta Directiva, respecto de contar con algunos indicadores para conocer cómo se ha avanzado en los últimos tiempos en relación con la gestión interna.

Agrega que algunos de los indicadores que se estarán presentando por parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, en trabajo conjunto con las Intendencias, son un esfuerzo aún en proceso. No obstante lo anterior, considera importante que la Junta Directiva pueda ir viendo resultados sobre la marcha de la mejora en la gestión institucional.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que se había llevado a cabo una licitación para la contratación del tema de los indicadores. Con el propósito de entender el contexto, consulta si esta presentación se relaciona con el tema objeto de esa contratación, o si por el contrario, es un producto interno. De ser así, ¿cómo se complementa o qué relación tiene con la contratación realizada?

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara que el tema de indicadores de gestión, todavía está en proceso de contratación, por lo que, la presentación se va a referir a los avances en procesamiento de información, indicadores y evidencias de mejora en la gestión.

Indica que, dentro de la consultoría que se está contratando, hay aspectos como indicadores del desempeño, indicadores de gestión, de manera que, posteriormente, se puedan ir cuantificando y así establecer una línea base, que es lo que está en proceso de contratación y se estima que esté para para finales de este año.

Seguidamente explica lo relativo a la duración del trámite de estudios tarifarios y de tiempo de resolución de dichos estudios de la Intendencia de Energía y la Intendencia de Transporte, entre otros resultados, comenta los siguientes:

- *Para las tres Intendencias, la proporción de estudios tarifarios con un tiempo de trámite menor a 120 días pasó de 78% al 92%.*

- *La proporción de estudios tarifarios resueltos en menos de 60 días pasó del 45% al 67% entre el 2013 y 2014.*
- *En ambos períodos la proporción de estudios tarifarios con tiempo de ciclo menor a 120 días es cercano al 90%.*
- *En el 2014 la totalidad de los estudios tarifarios de energía se resolvió en un plazo inferior a los 30 días. Para el 2013 solamente el 62% de los estudios se ubican en este rango.*
- *El tiempo de resolución de los estudios tarifarios de transportes es menor a 45 días.*

En otro orden de ideas, se refiere al seguimiento y evaluación de las actividades de rutina documentadas. Detalla que dentro de los aspectos evidentes, se observa que en la organización había una gran cantidad de actividad no documentada, por ejemplo, un alto porcentaje de la operación como la planilla. Para efectos del Plan Operativo Institucional (POI), de los proyectos incrementales en el 2014, se identificaron 20 actividades específicas, pero para el POI 2015 se tienen 292 actividades de rutina ya documentadas. Asimismo, el Sistema Optimus podría dar esas estimaciones de horas y actividades, para suministrar cuánto es el tiempo que se invierte en cada una de ellas.

Agrega que, con este programa se va combinando para el sistema de costeo; al ser un proceso que ha ido evolucionando, al principio se documentaba todo, en este momento se ha ido reduciendo. Asimismo, se refiere al seguimiento y evaluación de los proyectos y metas documentadas, según POI 2012 al POI 2015, así como a la evolución de quejas recibidas y quejas resueltas por año, en el período 2010-2014.

En términos de la ejecución presupuestaria entre 2010-2013, señala que hay una tendencia creciente, como resultado de mejores presupuestos y control en ejecuciones. La gestión de cobro ha pasado de un promedio de 95.2% en el 2013 a 97.1% para lo que va del 2014, lo que evidencia la mejora en el esfuerzo asociado.

Adicionalmente, comenta indicadores de la ejecución de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en cuanto a asuntos ingresados y atendidos; así como el diseño de metodologías por parte del Centro de Desarrollo de la Regulación, básicamente tratando de separar el grado de avance durante el 2012, 2013 y 2014.

Continúa su exposición y se refiere puntualmente a las mejoras observadas en las Intendencias durante el período 2012-2014, según el proceso, específicamente en cuanto a: sistemas de información; análisis tarifarios; área judicial; programas de calidad; normativa técnica y fiscalización.

En lo que respecta a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, comenta las mejoras en el período 2012-2014, en cuanto a procesos como el POI con formatos estandarizados, presupuesto institucional; control interno; administración de proyectos, inteligencia de negocios y gestión de procesos. Por otra parte, menciona aspectos relacionados con el total de estudios tarifarios resueltos y rechazados, en el sector de electricidad y combustibles, durante el 2013.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que eso no es un indicador de gestión, es el número de estudios que se resolvieron o rechazaron; a lo que el señor **Matarrita Venegas** indica que hay que traducirlo en un informe de gestión; es la consecuencia, podría tener rechazos y aceptaciones; en donde el tema de los rechazos puede ser un indicativo del porqué se rechazan, hay más criterio para evaluar, si todo se acepta no hay criterio, entonces hay un indicador de admisibilidad completo.

Finalmente, comenta los indicadores basados en el “*Balance Scorecard*”, desde el punto de vista de cliente, procesos, recursos y financiero, así como a un indicador de “estudio tarifario perfecto” y las gestiones del Sistema de Atención al Usuario.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que le parece bien el esfuerzo de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, pero esa información no le indica nada en concreto. Es importante lo que se está haciendo con las bases de datos y otras, pero eso por sí solo, no le permite saber si se justifica el enorme incremento en la planilla o si las cosas se están dando por otros motivos. Específicamente, si los cambios obedecen al incremento de personal o si responden a otros factores, especialmente a la llegada de los Intendentes, que comenzaron a hacer las tareas de forma diferente. En su entender, el solo cambio de los Intendentes repercutió en las muchas actividades, de manera que se debe determinar cuál fue ese efecto, que no es efecto planilla o si existe otros que son importantes.

Por otra parte, se sigue presentando el caso de la gestión de cobro y, en su criterio, el peor indicador es el porcentaje recaudado respecto al facturado. En su momento, se tomó la decisión de pasar las plazas de servicios especiales a plazas permanentes y la pregunta que se formula es, qué es lo que más hacen, ya que ahora para que se otorgue una tarifa a los autobuseros tienen que estar al día, es decir, probablemente una sola persona pueda obtener el mismo porcentaje de recaudación, gracias a esas medidas que se vienen tomando y no porque hayan seis o más personas.

Recalca que estos aspectos no apoyan en la toma de decisiones, ni justifica la contratación de más personal, ya que hay una serie de factores que, si además se parte de una situación de zona de confort, lógicamente contar con mucho más personal, pero no existen parámetros de eficiencia. Está claro que, probablemente, están pensados indicadores a futuro, pero el tema es cuándo se van a tener repuestas concretas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que hay varias actividades que se están llevando a cabo, todavía no se puede hacer una afirmación, no se han rendido los frutos y la intención no fue plantear esta presentación como mecanismos de eficiencia. Explica que, recientemente se ha iniciado con el Sistema Optimus, el cual va a permitir un denominador que no se tenía ni se tiene en este momento, son cambios simultáneos, hay cambios de organización, de dirección y de decisiones.

En cuanto a los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cobro, señala que si se determinara que efectivamente eso es así y que no se está rindiendo conforme a lo que puedan mostrar futuros indicadores, esos recursos se pueden reasignar a otras tareas, pero hasta que se llegue a ese punto; ya que, pueden existir indicios, atisbos, cambios efectivos, resultados, pero no se podría atribuir a un solo factor.

El señor **Juan Manuel Quesada** se refiere a lo manifestado por el director Sauma Fiatt e indica que se puede llegar a determinar dónde está el beneficio de los recursos adicionales. En el caso de la Intendencia de Energía, se ha organizado por procesos y eso facilita las actividades, porque se determina el líder del proceso y quienes lo apoyan. Asimismo, se refiere a los resultados en el tema de fiscalización del Mercado Eléctrico Regional y el Mercado Eléctrico Nacional, cuya tarea en el pasado no se hacía. Agrega que otro tema importante, es la actualización de las bases de datos y lo primero fue hacer un manual, el cual en este momento se está aplicando.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que ciertamente la ARESEP es una mejor institución hoy día, desde luego, se cuenta con más personal, pero se llevan a cabo más funciones y se hacen de una mejor manera. Asimismo, en términos de dirección, se ha mejorado.

Considera que, en una institución tan diversa, donde se realizan tantas funciones, por la diferente naturaleza de los regulados; lograr un alto grado de estandarización de indicadores, le parece difícil, sin perder el significado claro de cada uno. Apunta que, se tendrá que caer en indicadores ad-hoc por área, de lo contrario, será difícil interpretarlos por la diversa naturaleza de las gestiones que cada cual realiza.

El señor **Rodolfo González Blanco** destaca que comparte lo expresado por la directora Saborío Alvarado, ya que cuando se revisó la información para presentar en las comparecencias ante la Asamblea Legislativa, le sorprendió ver la cantidad de funcionarios que tiene el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, para realizar funciones que son muchísimo más acotadas que las que tiene por ley la ARESEP.

Desde su creación la ARESEP se concibió en pequeño y cuando surgió la SUTEL, no se tenía claro de dónde iban a obtenerse los recursos para financiar su creación. El legislador no previó la forma en que se financiaría su nacimiento.

Considera que, las personas que se han desempeñado como miembros de Junta Directiva han actuado con mucha prudencia y responsabilidad. Leyendo la realidad política, han diseñado un sistema de remuneración atractivo, que sin ser excesivo, le ha dado a la ARESEP y a la SUTEL la posibilidad de contar con el personal idóneo, que de otra forma hubiera sido imposible conseguirlo y conservarlo. Asimismo, las críticas que se apuntan a la ARESEP, normalmente no las escucha para otras instituciones, que con un ámbito de acción menor, mantienen planillas relativamente más grandes que la de esta Institución.

Por otro lado, en cuanto a lo mencionado por el señor Sauma Fiatt, sobre la Unidad de Cobro, hay que considerar que por la modalidad de cobro que se aplicaba, esta función no existía y que la solicitud de creación de plazas presentado a la Junta Directiva estuvo respaldada por un estudio técnico. Se decidió cambiar la forma de recaudar los cánones de regulación provenientes del servicio remunerado de personas, modalidad autobús y por lo tanto, se solicitaron las plazas y los recursos necesarios para asegurar la correcta gestión de cobro.

Precisamente, la recomendación del consultor externo que realizó el estudio, determinó que las plazas que se requerían para realizar la función de cobro, no debían ser por servicios especiales, sino que fueran de forma permanente y fue la Junta Directiva quien tomó la decisión de crearlas temporalmente, para valorar después de un tiempo prudencial, si la

función se “tercerizaba” o bien, se creaban las plazas por cargos fijos. Finalmente, se decidió por mayoría, el constituir esas plazas por cargos fijos. Aclara que es importante tener presente las razones que mediaron en la creación de la Unidad de Cobro; no se trató de un aumento arbitrario en la planilla, sino más bien, fue la respuesta para atender a una necesidad institucional específica.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comparte la inquietud del señor Pablo Sauma Fiatt, en el sentido de que esos aspectos tienen que ser dinámicos, de manera que, cuando se cuente con mejores sistemas de información, de contabilidad y se logre ir tecnificando esas actividades, esperaría que se disminuya la cantidad de trámite físico de cobro; y con el tiempo algunas funciones desaparezcan y en general se van elevando los niveles de desarrollo de la Institución.

La señora **Gretzel López Castro** agrega, en relación con el desempeño institucional, que existen algunos factores exógenos a la Institución y algunos factores intangibles que son parte del accionar institucional e influyen directamente en la gestión interna. Entre esos factores menciona un país en crecimiento demográfico, con mayor dinamismo y apertura de los mercados; un mayor número y sofisticación de los regulados; mayor énfasis hacia la rendición de cuentas, transparencia de la información y menor discrecionalidad en la aplicación de las metodologías tarifarias; así factores intangibles, los cuales tienen que ver con mayor discusión de los temas técnicos en comisiones ad-hoc, mediante la conformación de grupos interdisciplinarios; un cambio en el ritmo institucional, relacionado directamente con tiempos para la entrega de resultados; asignación de responsabilidades y control de tiempos en estudios tarifarios, entre otras cosas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** se suma a lo expuesto por el señor González Blanco y subraya que el ámbito de acción u objeto de negocio de la ARESEP, tiene un nivel de influencia mayor que al de la SUTEL, ya que es mucho más grande que las tres Intendencias juntas; esto desde el punto de vista de recursos y de personal. Sin duda, añade que el universo de influencia de Energía, Transporte o Agua, es mucho más grande en términos de la población afectada, incluso, puede ser hasta mayor, desde el punto de vista de los servicios que regula, y es un factor que se debe tomar en cuenta.

Otro aspecto considerar, es que no se parte de cero, también habría que “netear” todos los negativos que existían; si todo el personal ya tenía un nivel de productividad y sobre ese cambio, establecer el marginal hacia adelante. Si a partir de ahí, se obtienen resultados positivos con los nuevos funcionarios que deben pasar por un proceso de aprendizaje, ya que es un negocio que no es conocido por todos; lo cual es un factor también se debe tener en cuenta. Destaca que se tiene un punto de referencia, hay conciencia de que se debe medir y eso positivo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta acerca del estudio de calidad y procesos con la Escuela de Ingeniería Industrial de la Universidad de Costa Rica. En su criterio, esta iniciativa lleva a lo que el director Sauma Fiatt está solicitando: establecer metas, indicadores de eficiencia y eficacia en los diferentes procesos y subprocesos; es lo que se está considerando hacer con el estudio de la Universidad de Costa Rica.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que, la parte correspondiente a la ARESEP ya se remitió a la Universidad y se está a la espera de que ingrese la oferta técnica definitiva, pero ya se pasó el proceso de contratación.

La señora **Adriana Garrido Quesada** agrega que el establecimiento de la representación detallada por procesos, sería como la columna vertebral del análisis de eficiencia, la calidad, así como de los impactos del desarrollo de los sistemas informáticos sobre estas, y sobre la asignación de personal. Considera que muchos de los indicadores aquí presentados son muy micros por lo que sugiere que también se estructuren informes de seguimiento estratégico, para evaluar cómo se está en el cumplimiento con los objetivos y de las funciones que le corresponden a la ARESEP por ley y tener indicadores de calidad, en términos macro, como organización.

La señora **Grettel López Castro** señala que es importante recalcar lo que manifestó el señor Matarrita Venegas, en el sentido de que es un esfuerzo en proceso, es un buen momento para intercambiar ideas e ir avanzando en este tema. Agrega que se tomará nota de las inquietudes de la directora Garrido Quesada con el propósito de analizar y presentar ante la Junta Directiva, indicadores mucho más ajustados a lo que se ha discutido en esta oportunidad.

2) *Comentarios en torno a la estructura organizacional de la ARESEP.*

El señor **Pablo Sauma Fiatt** externa su inquietud respecto del concurso para la plaza del Director de la Dirección General de Estrategia y Evaluación que está publicado en la página web de la ARESEP, ya que, tiempo atrás, se había nombrado a un Director General de esa Dirección; lo cual le generó dudas, por lo tanto, procedió a realizar la consulta del caso y se le indicó que corresponde a otra plaza. Ante tal situación, se cuestiona qué sentido tiene un Director y un Director General en esa estructura.

Agrega que revisó el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y determinó que no existe ese cargo de Director en la Dirección General de Estrategia y Evaluación. Asimismo, indica que existe una situación similar en la Dirección General de Atención al Usuario; razón por la cual desea conocer que está sucediendo con estos puestos de dirección y cómo se justifican.

La señora **Grettel López Castro** señala que ante las inquietudes manifestadas por el director Sauma Fiatt, le solicitó al señor Rodolfo González Blanco, quien a su vez delegó en la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de Recursos Humanos, que explique el caso en mención.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** explica que la presentación que hará consiste en un trabajo que realizó la Dirección de Recursos Humanos en conjunto con la Dirección General de Operaciones.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** aclara que, su duda concreta, radica en la plaza de director de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y la de la Dirección General de Atención al Usuario; no es con los directores de las Intendencias y de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, ya que dichos cargos están definidos en el RIOF.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** comenta que, en línea con el análisis realizado por el directivo Sauma Fiatt, en efecto, en el RIOF no están establecidas esas plazas de director. Agrega que más adelante explicará lo que se desprende del RIOF y las tareas que debería estar haciendo el Director con respecto al Director General, es un extracto a nivel de ámbito de acción y responsabilidades.

Señala que realizó un análisis de la estructura de la ARESEP e indica que, mediante acuerdo 01-102-2012 de la sesión 102-2012 del 13 de diciembre de 2012, la Junta Directiva aprobó los siguientes cargos: Director de Energía; Director de Agua y Saneamiento; Director de Transporte Público; Director de Asesoría Jurídica y Regulatoria y Director de Estrategia y Evaluación.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** añade que esas direcciones se aprobaron antes de que se diera la modificación del RIOF, por lo que, en ese momento, lo que existía era la plaza de Director de Estrategia y Evaluación, la cual se cambió a Director General de Estrategia y Evaluación.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** señala que trató de ubicar las funciones que están realizando actualmente los directores generales con respecto a los directores, según el RIOF y trató de trabajar lo que es el ámbito de acción y de responsabilidad de ambos niveles.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que su interés fundamental es conocer el origen de esas plazas. Comenta que, la exposición de la Dirección de Recursos Humanos es excelente, pero no es necesario que le justifiquen el por qué tiene que haber un director; ya que considera que no es necesario un director habiendo un director general.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** indica que revisó cuáles son los concursos que están en proceso de reclutamiento e informa que está el Director de Energía por un periodo de cinco años. En cuanto a la plaza de Director de Estrategia y Evaluación, la persona ha estado interina desde el 1º de abril de 2013, razón por la cual, en este momento, está considerada en un proceso de reclutamiento.

El señor **Rodolfo González Blanco** agrega que, en el tema de la decisión que tomó la Junta Directiva con respecto a la Dirección General de Operaciones, fue crear las Direcciones de Recursos Humanos y la Dirección de Tecnologías de Información.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** reitera que su cuestionamiento es para las plazas de director de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y la Dirección General de Atención al Usuario, ya que no se justifican. La situación es diferente con las plazas de director de las Intendencias, ya que tienen funciones definidas; inclusive, en algún momento, se consideró la posibilidad de que existieran dos directores, debido a que estas áreas atienden varios sectores. De igual manera, está el caso de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que está contemplado en el RIOF.

Recalca que, en su criterio, es totalmente innecesario e inconveniente tener un puesto de Director que dependa inmediatamente de un Director General y que, tenga a su vez, los demás subalternos, ya que es tener un intermediario caro e innecesario. Ese es su punto de vista y que mantiene y que desea dejar constando en actas. No se justifica mantenerlo, pero si la Administración decide mantenerlo, es su responsabilidad.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** agrega que esas plazas están aprobadas en el estudio que realizó la empresa Price Waterhouse.

La señora **Grettel López Castro** agrega que, con base en lo expresado por el director Sauma Fiatt, consulta a los señores miembros de la Junta Directiva, si están de acuerdo en solicitarle a la Dirección General de Estrategia y Evaluación una propuesta para la valoración e inclusión de esas plazas en el RIOF, lo anterior en línea con la estructura que existe actualmente.

Solicita a la señora Mayela Sequeira Castillo, concluir su presentación y explicar brevemente las diferencias básicas para los puestos en discusión. Al respecto la señora Sequeira Castillo refiere a:

“Intendente / Director General: Planifica, dirige, coordina, supervisa y evalúa y controla, la estrategia, políticas, directrices y planes institucionales, para alcanzar los objetivos establecidos en el ámbito del RIOF.

Director: Apoyo técnico-administrativo al Intendente / Director General. Responsable de dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones operativas, técnicas y administrativas de la Dirección”.

La señora **Grettel López Castro** indica que la Administración se compromete a aportar la información de los acuerdos de aprobación de las plazas de directores de las Intendencias y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. La advertencia del director Sauma Fiatt es válida y considera que es importante conocer cuándo se crearon esas plazas de director y bajo qué esquema. Señala que las funciones del director general y director, tienen un ámbito funcional diferente y recuerda que la estructura organizativa actual fue definida por la Junta Directiva en su momento.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que, a su entender, todo cargo de Director debería de tener responsabilidades estratégicas, no solo de apoyo técnico-administrativo.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que la estructura que aprobó la Junta Directiva es clara, y son las direcciones en las Intendencias y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en donde el cargo de director sí está definido. El tema no es que esté mal todo hacia arriba de la estructura organizacional, es un problema hacia abajo, no se debe interpretar que esté mal lo que se aprobó en ese momento.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva sugieren solicitar a la Administración una propuesta tendiente a elevar una recomendación técnica, en la cual se analice la diferencia entre la organización contenida en el RIOF y la existencia de cargos de director que no están explícitamente contemplados en dicho Reglamento.

Analizado el tema, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-60-2014

Solicitar a la Administración una propuesta tendiente a elevar una recomendación técnica, en la cual se analice la diferencia entre la organización contenida en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano

Desconcentrado y la existencia de cargos de director que no están explícitamente contemplados en dicho Reglamento.

ACUERDO FIRME.

Se retira la señora Mayela Sequeira Castillo.

3) En cuanto a reunión con la Ministra de Educación Pública.

La señora **Grettel López Castro** informa que el día hoy sostuvieron una reunión con la Ministra de Educación, en la cual se hizo acompañar de los (as) señores (as) Guillermo Monge Guevara, Enrique Muñoz Aguilar, Carol Solano Durán y Carolina Mora Rodríguez. El propósito de la reunión, fue buscar un acercamiento con las nuevas autoridades, en razón de la metodología de transporte de estudiantes.

Seguidamente el señor **Enrique Muñoz Aguilar** comenta que el objetivo fue lograr un primer acercamiento y analizar lo que está pasando alrededor de la metodología desde el punto de vista del Ministerio. En esa línea, se les explicó el objetivo de la metodología; el proceso que se siguió y lo que se está haciendo para aplicarla.

Los personeros del MEP manifestaron sus preocupaciones e indicaron que estaban revisando todo lo concerniente a la metodología; por lo que se procedió a explicarles los problemas prácticos que ha tenido la ARESEP para aplicar la metodología; entre ellos, la falta de información de las rutas de los operadores. Asimismo, se les mencionó la necesidad de que la información sea remitida directamente por la Ministra. Finalmente, se aclaró el tema de la disponibilidad que está prevista para casos muy excepcionales del MEP.

ARTÍCULO 4. Aprobación de las actas.

En cuanto al acta de la sesión 55-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 55-2014, celebrada el 22 de setiembre de 2014.

La señora **Grettel López Castro** indica que no presidió la sesión 55-2014, razón por la cual se abstiene de votarla. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por cuatro votos de los directores (as) Sauma Fiatt, Gutiérrez López, Garrido Quesada y Saborío Alvarado:

ACUERDO 03-60-2014

Aprobar, con la salvedad realizada por la señora Grettel López Castro, el acta de la sesión 55-2014, celebrada el 22 de setiembre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En cuanto al acta de la sesión 56-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 56-2014, celebrada el 25 de setiembre de 2014.

La señora **Grettel López Castro** indica que no presidió la sesión 56-2014, razón por la cual se abstiene de votarla. Asimismo, el señor **Edgar Gutiérrez López** indica que está de acuerdo con

el acta, excepto en los artículos 14 y 15, dado que se excusó conforme al artículo 56 de la Ley 7593.

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por cuatro votos de los directores (as) Sauma Fiatt, Gutiérrez López, Garrido Quesada y Saborío Alvarado:

ACUERDO 04-60-2014

Aprobar, con la salvedad realizada por la señora Grettel López Castro y el señor Edgar Gutiérrez López, el acta de la sesión 56-2014, celebrada el 25 de setiembre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En cuanto al acta de la sesión 57-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 57-2014, celebrada el 30 de setiembre de 2014.

La señora ***Grettel López Castro*** indica que no presidió la sesión 57-2014, razón por la cual se abstiene de votarla. Asimismo, el señor ***Pablo Sauma Fiatt*** manifiesta que no participó en esa oportunidad.

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por tres votos de los directores (as) Gutiérrez López, Garrido Quesada y Saborío Alvarado:

ACUERDO 05-60-2014

Aprobar, con la salvedad realizada por la señora Grettel López Castro y el señor Pablo Sauma Fiatt, el acta de la sesión 57-2014, celebrada el 30 de setiembre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En cuanto al acta de la sesión 58-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 58-2014, celebrada el 2 de octubre de 2014.

La señora ***Grettel López Castro*** indica que no presidió la sesión 58-2014, razón por la cual se abstiene de votarla. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por cuatro votos de los directores (as) Sauma Fiatt, Gutiérrez López, Garrido Quesada y Saborío Alvarado:

ACUERDO 06-60-2014

Aprobar, con la salvedad realizada por la señora Grettel López Castro, el acta de la sesión 58-2014, celebrada el 2 de octubre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En cuanto al acta de la sesión 59-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 59-2014, celebrada el 6 de octubre de 2014.

La señora **Grettel López Castro** indica que no presidió la sesión 59-2014, razón por la cual se abstiene de votarla. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por cuatro votos de los directores (as) Sauma Fiatt, Gutiérrez López, Garrido Quesada y Saborío Alvarado:

ACUERDO 07-60-2014

Aprobar, con la salvedad presentada por la señora Grettel López Castro, el acta de la sesión 59-2014, celebrada el 6 de octubre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

ARTÍCULO 5. Solicitud planteada respecto del “Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados”.

A las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Henry Payne Castro, Daniel Fernández Sánchez, Óscar Roig Bustamante, Edwin Espinoza Mekbel y la señorita Adriana Martínez Palma, funcionarios (a) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y siguientes tres artículos.

La Junta Directiva conoce el oficio 794-DGAJR-2014, del 3 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la solicitud planteada respecto del “Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados”.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere detalladamente a los antecedentes, análisis de la solicitud planteada, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 794-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-60-2014

1. Rechazar y ordenar el archivo de la solicitud planteada respecto del “*Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el ministerio de educación pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados*”, de fecha 16 de setiembre de 2014.
2. Notificar la presente resolución a la dirección electrónica consignada en la solicitud.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de mayo de 2002, la Contraloría General de la República, mediante la resolución RC-307-2002 señaló: “(*...*). Como conclusión tenemos, entonces, que al ser el transporte de estudiantes parte de los servicios públicos de transporte remunerado de personas, el estudio, fijación y revisión de las tarifas es competencia exclusiva, al tenor de lo establecido en el numeral 5 inciso f) de la ley 7593, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (*...*)”. (Folios 621 al 636 del OT-121-2013).
- II. Que el 14 de diciembre de 2011, la Junta Directiva de la Aresep (*en adelante JD*), mediante el acuerdo 06-75-2011, asumió una posición con respecto al servicio especial de transporte remunerado de estudiantes, en vehículos colectivos, dentro del territorio nacional, a que se refiere la Ley No. 3503, en sus artículos 3 y 25, que indicó lo siguiente: “Comunicar a la Contraloría General de la República, que la posición de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con los montos que paga el Ministerio de Educación Pública por el transporte de estudiantes, es que no hay objeción para que se vuelva a permitir la aplicación de los sistemas aprobados en años recientes por parte de la Contraloría General de la República, ello en el entendido que será válido hasta tanto la ARESEP implemente la regulación de esa actividad y cobre los cánones requeridos para financiar esa labor.” (Folio 240 del OT-121-2013).
- III. Que el 14 de febrero de 2014, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (*en adelante CDR*), mediante el oficio 17-CDR-2014, remitió a la JD el informe técnico de la propuesta “Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que Contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la Modalidad de Servicios Adjudicados” (*en adelante MEPSE*). (Folios 2 al 93).
- IV. Que el 10 de marzo de 2014, la JD, mediante el acuerdo 02-14-2014 de la sesión extraordinaria del 14-2014, acordó entre otras cosas, someter al proceso de audiencia pública (*en adelante AP*) la propuesta contenida en el oficio 17-CDR-2014. (Folio 1).
- V. Que el 31 de marzo del 2014, se publicó la convocatoria a la AP de la propuesta contenida en el oficio 17-CDR-2014 en La Gaceta N° 63; así como en el diario Extra y La Nación, del 3 y 4 de abril de 2014, respectivamente. (Folios 97 al 99).
- VI. Que el 13 de mayo de 2014, se llevó a cabo la AP en forma presencial en el salón Parroquial de Bribrí y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el Auditorio de la Aresep; en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, y, Limón, en la cual se presentaron y admitieron 67 posiciones, según el informe de oposiciones y coadyuvancias: oficio 1531-DGAU-2014 del 27 de mayo del 2014. (Folios 1659 al 1670).
- VII. Que el 14 de mayo del 2014, se notificó la respuesta a los participantes de la AP del 7 de agosto del 2013. (Folios 2149 al 2205 del OT-121-2013).
- VIII. Que el 26 de junio de 2014, el CDR, mediante el oficio 81-CDR-2014, remitió a JD para su análisis el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la AP del 13

de mayo de 2014, así como el informe técnico de la propuesta del MEPSE. (Folios 1673 a 1816).

- IX.** Que el 27 de junio de 2014, la Secretaría de JD, mediante memorando 393-SJD-2014 remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) para su análisis el oficio 81-CDR-2014. (Folio 1961).
- X.** Que el 4 de julio de 2014, la DGAJR, mediante el oficio 492-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre propuesta del MEPSE, recomendando someter a conocimiento y valoración de la JD. (Folios 1953 al 1959).
- XI.** Que el 14 de julio de 2014, la JD, mediante el acuerdo 01-41-2014 en la sesión extraordinaria 41-2014, estableció el MEPSE. (No consta en autos).
- XII.** Que el 17 de julio de 2014, la JD, mediante la resolución RJD-069-2014 aprobó el MEPSE. (Folios 2044 al 2178).
- XIII.** Que el 1 de agosto de 2014, se publicó en el Alcance Digital N° 38 de La Gaceta N° 147, la resolución RJD-09-2014. (No consta en autos).
- XIV.** Que el 16 de setiembre de 2014, se recibió en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos una solicitud respecto del «*Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados*», en la cual se solicitó: “*1- Derogar inmediatamente el Modelo Actual para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de Transporte de Estudiantes en rutas. 2. Crear una Comisión Mixta para generar un nuevo Modelo para el Establecimiento de precios para el servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas la cual deberá estar conformada por representantes del Ministerio de Educación Pública, funcionarios de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Consejo de Transporte Público y representantes del sector de servicio de transporte de estudiantes. 3. Asimismo, requerimos se nos otorgue una prórroga adicional sobre los permisos de operación actuales que mantienen todos y cada uno de los empresarios del sector de transporte de estudiantes. 4. Por último, amablemente solicitamos sea resuelto con lugar el recurso de reposición interpuesto por varios operadores de rutas del sector transporte de estudiantes, con el fin de iniciar cuanto antes con la implementación y creación de una Comisión Mixta para generar un Modelo para el Establecimiento de Precios para el Transporte de Estudiantes en Rutas.*” (Folio 2212).
- XV.** Que el 17 de septiembre de 2014, la Secretaría de JD, mediante el memorando 598-SJD-2014, remitió la solicitud planteada, para el análisis de la DGAJR. (Folio 2321).
- XVI.** Que el 3 de octubre de 2014, mediante el oficio 794-DGAJR-2014, la DGAJR rindió el criterio sobre la solicitud planteada respecto del “*Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados*”, de fecha 16 de setiembre de 2014.

- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que del oficio 794-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PLANTEADA

Del análisis de la solicitud presentada, visible a folio 2212 del expediente administrativo, se desprende claramente que no se infiere la persona física o el representante de la persona jurídica que presenta dicha gestión. De igual forma, no consta en el documento firma alguna que permita determinar o individualizar quién es el petente. En consecuencia, tampoco se acredita a cuáles empresarios de servicios públicos de transporte de estudiantes se hace referencia.

Bajo este cuadro fáctico, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 285 incisos b) y e) de la LGAP, donde se establece que toda petición deberá contener: “b) Nombre y apellidos (...). e) (...) firma”, se concluye que la presente solicitud no cumple con los requisitos mínimos definidos por el ordenamiento jurídico, y en consecuencia procede el rechazo y archivo de la solicitud tal y como en derecho corresponde, de conformidad con los incisos 2 y 3 del citado artículo.

IV. CONCLUSIÓN

La solicitud presentada, no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 285 en sus incisos b) y e) de la LGAP, por lo que en consecuencia debe ser rechazada y archivada de conformidad con los incisos 2 y 3 de dicho artículo.

[...] ”

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.**-Rechazar y ordenar el archivo de la solicitud planteada respecto del “*Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el ministerio de educación pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados*”, de fecha 16 de setiembre de 2014. **2.** Notificar la presente resolución a la dirección electrónica consignada en la solicitud, tal y como se dispone.
- IV. Que en sesión 60-2014, del 9 de octubre de 2014, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 794-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar y ordenar el archivo de la solicitud planteada respecto del “*Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el ministerio de educación pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados*”, de fecha 16 de setiembre de 2014.
- II. Notificar la presente resolución a la dirección electrónica consignada en la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Autotransportes Vibri S.A., Emabriel S.A., Empresa Maravilla Sociedad de Responsabilidad Limitada, Autotransportes San Isidro S.A. y el señor Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014. Expediente OT-103-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 796-DGAJR-2014 del 6 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos extraordinarios de revisión interpuestos Autotransportes Vibri S.A., Emabriel S.A., Empresa Maravilla Sociedad de Responsabilidad Limitada, Autotransportes San Isidro S.A. y el señor Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014 del 17 de julio de 2014. Expediente OT-103-2014.

La señora *Carol Solano Durán* explica que los recursos citados fueron presentados en documentos independientes; sin embargo, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria los analizó en un solo criterio, en vista de que los argumentos de los recurrentes son idénticos.

Seguidamente comenta que estos recursos son extraordinarios de revisión, a los cuales se les aplica lo dispuesto en los artículos 353 al 355 de la Ley General de la Administración Pública.

Al ser recursos extraordinarios, la misma Ley establece los supuestos taxativos, por lo tanto, la única manera de que estos recursos se puedan interponer, es cuando se fundamenten en alguna de las siguientes causales contenidas en los artículos 353 de la LGAP:

- a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

Agrega que el recurso se presenta contra el acto final del procedimiento, que en este caso es la metodología, pero el acto al momento de la interposición de los recursos, no se encontraba en firme; ya que existían recursos por resolver y que son los que se están exponiendo en esta oportunidad. Así las cosas, si el acto no estaba en firme, el recurso no cabe. En virtud de lo anterior, el artículo 292, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 353, inciso 1); por lo tanto, estos recursos de revisión, resultan evidentemente improcedentes.

En cuanto a la temporalidad, indica que el artículo 353 de la LGAP determina cuáles son las circunstancias en las que cabe la interposición de un recurso extraordinario de revisión; pero, en estos casos, como el acto no está en firme, no es necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos indicados en el citado artículo.

Explica lo concerniente a la legitimación e indica que la empresa Autotransportes Vibri S.A., no está legitimada para actuar, en virtud de que no se constituyó como parte en el presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

Señala que las empresas Maravilla Sociedad de Responsabilidad Limitada, Autotransportes San Isidro S.A. y el señor Ernest Soto Villalobos, en principio estarían legitimados para actuar, ya que comparten el procedimiento; sin embargo, como la resolución impugnada es un acto final que aún no se encuentra en firme; bajo estas circunstancias, en este momento procesal, no se encuentran legitimados para actuar en la forma en que lo han hecho.

En cuanto a la representación, las empresas Autotransportes San Isidro S.A.; Maravilla Sociedad de Responsabilidad Limitada; Emabriel S.A., presentaron la certificación registral que acredita a sus representantes legales. Agrega que, la empresa Autotransportes Vibri S.A., no presenta certificación registral que acredite al representante legal de la empresa.

Seguidamente el señor **Henry Payne Castro** continúa con el análisis de los citados recursos y se refiere a los argumentos de los recurrentes, dentro de los cuales cita: i) Objetivos y alcances

del modelo, ii) Estructura productiva del modelo, iii) Banda de precios, iv) Tamaño de la flota óptima y la utilización de la flota, v) Relativo a los costos de referencia vi) Encuesta de mercado, vii) Principio de legalidad y viii) Principio de inderogabilidad de los reglamentos. Asimismo, se explica las conclusiones y recomendaciones de los casos.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 796-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 09-60-2014

1. Rechazar de plano por ser evidentemente improcedente, por carecer de legitimación y de representación el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes Vibri S.A., contra la resolución RJD-069-2014.
2. Rechazar de plano por ser evidentemente improcedente y por carecer de legitimación el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Emabriel S.A., contra la resolución RJD-069-2014.
3. Rechazar de plano por ser evidentemente improcedentes, los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Empresa Maravilla S.R.L., Autotransportes San Isidro S.A. y Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de mayo del 2002, la Contraloría General de la República, mediante la resolución RC-307-2002 señaló: “(*...*).*Como conclusión tenemos, entonces, que al ser el transporte de estudiantes parte de los servicios públicos de transporte remunerado de personas, el estudio, fijación y revisión de las tarifas es competencia exclusiva, al tenor de lo establecido en el numeral 5 inciso f) de la ley 7593, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (...)*”. (Folios 621 al 636 del OT-121-2013).
- II. Que el 14 de diciembre del 2011, la Junta Directiva de la Aresep (*en adelante JD*), mediante el acuerdo 06-75-2011, asumió una posición con respecto al servicio especial de transporte remunerado de estudiantes, en vehículos colectivos, dentro del territorio nacional, a que se refiere la Ley No. 3503, en sus artículos 3 y 25, que indicó lo siguiente: “*Comunicar a la Contraloría General de la República, que la posición de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con los montos que paga el Ministerio de Educación Pública por el transporte de estudiantes, es que no hay objeción para que se vuelva a permitir la aplicación de los sistemas aprobados en años recientes por parte de la Contraloría General de la República, ello en el entendido que será válido hasta tanto la ARESEP*”.

implemente la regulación de esa actividad y cobre los cánones requeridos para financiar esa labor.” (Folio 240 del OT-121-2013).

- III.** Que el 14 de febrero de 2014, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (*en adelante CDR*), mediante el oficio 17-CDR-2014, remitió a la JD el informe técnico de la propuesta “Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que Contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la Modalidad de Servicios Adjudicados” (*en adelante MEPSE*). (Folios 2 al 93).
- IV.** Que el 10 de marzo de 2014, la JD, mediante el acuerdo 02-14-2014 de la sesión extraordinaria del 14-2014, acordó entre otras cosas, someter al proceso de audiencia pública (*en adelante AP*) la propuesta contenida en el oficio 17-CDR-2014. (Folio 1).
- V.** Que el 31 de marzo del 2014, se publicó la convocatoria a la AP de la propuesta contenida en el oficio 17-CDR-2014 en La Gaceta N° 63; así como en el diario Extra y La Nación, del 3 y 4 de abril de 2014, respectivamente. (Folios 97 al 99).
- VI.** Que el 13 de mayo de 2014, se llevó a cabo la AP en forma presencial en el salón Parroquial de Bribri y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el Auditorio de la Aresep; en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, y, Limón, en la cual se presentaron y admitieron 67 posiciones, según el informe de oposiciones y coadyuvancias: oficio 1531-DGAU-2014 del 27 de mayo del 2014. (Folios 1659 al 1670).
- VII.** Que el 14 de mayo del 2014, se notificó la respuesta a los participantes de la AP del 7 de agosto del 2013. (Folios 2149 al 2205 del OT-121-2013).
- VIII.** Que el 26 de junio de 2014, el CDR, mediante el oficio 81-CDR-2014, remitió a JD para su análisis el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la AP del 13 de mayo de 2014, así como el informe técnico de la propuesta del MEPSE. (Folios 1673 a 1816).
- IX.** Que el 27 de junio de 2014, la Secretaría de JD, mediante memorando 393-SJD-2014 remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGAJR*) para su análisis el oficio 81-CDR-2014. (Folio 1961).
- X.** Que el 4 de julio de 2014, la DGAJR, mediante el oficio 492-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre propuesta del MEPSE, recomendando someter a conocimiento y valoración de la JD. (Folios 1953 al 1959).
- XI.** Que el 14 de julio de 2014, la JD, mediante el acuerdo 01-41-2014 en la sesión extraordinaria 41-2014, estableció el MEPSE. (No consta en autos).
- XII.** Que el 17 de julio de 2014, la JD, mediante la resolución RJD-069-2014 aprobó el MEPSE. (Folios 2044 al 2178).

- XIII.** Que el 1º de agosto del 2014, se publicó en el Alcance Digital N° 38 de La Gaceta N°147, la resolución RJD-069-2014. (No consta en autos).
- XIV.** Que el 17 de setiembre de 2014, Autotransportes Vibri S.A, Emabriel S.A., Empresa Maravilla S.R.L., Autotransportes San Isidro S.A. y Ernest Soto Villalobos, interpusieron recursos de revisión contra la resolución RJD-069-2014. (Folios 2184 al 2211).
- XV.** Que el 17 de setiembre de 2014, la Secretaría de JD, mediante el memorando 596-SJD-2014, remitió los recursos de revisión interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, para el análisis de la DGAJR. (Folio 2320).
- XVI.** Que el 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 796-DGAJR-2014, la DGAJR rindió el criterio sobre los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Autotransportes Vibri S.A, Emabriel S.A, empresa Maravilla S.R.L., Autotransportes San Isidro S.A. y Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014 del 17 de julio del 2014.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que del oficio 796-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes Vibri S.A.

A. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por la empresa recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso -como se indicó- contra la resolución RJD-069-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), según se desprende de lo manifestado en los argumentos referentes a la “encuesta de mercado” y al “Principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos” (folios 2186 y 2188).

Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento OT-103-2014, el mismo aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa recursos de revocatoria y otras gestiones planteados contra éste. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353.1 de la misma LGAP, el recurso de revisión objeto de análisis resulta evidentemente improcedente, por lo que es inadmisibles y así debe declararse.

B. TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibidem*.*

En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

C. LEGITIMACIÓN

Sobre la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes Vibri S.A. no está legitimada para actuar, en virtud de que no se constituyó como parte en el presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada, tal y como se ha indicado es un acto final que aún no se encuentra firme, por lo que bajo estas circunstancias, en este momento procesal, tampoco estaría la recurrente legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso inadmisibile.

D. REPRESENTACIÓN

El señor Christopher Villalobos Marín, indica en el recurso presentado (folio 2184) que actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Autotransportes Vibri, lo cual indica que acredita en personería adjunta. Al respecto se debe indicar que no consta en el expediente dicha personería y documento idóneo que acredite tal representación, por lo cual no es posible acreditar que se encuentra facultado para actuar en su nombre.

2. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por EMABRIEL S.A.

A. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por la empresa recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso -como se indicó- contra la resolución RJD-069-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), según se desprende de lo manifestado en los argumentos referentes a la “encuesta de mercado” y al “Principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos” (folios 2189 y 2196).

Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento OT-103-2014, el mismo aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa recursos de revocatoria y otras gestiones planteados contra éste. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353.1 de la misma LGAP, el recurso de revisión objeto de análisis resulta evidentemente improcedente, por lo que es inadmisibles y así debe declararse.

B. TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibidem*.*

En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

C. LEGITIMACIÓN

Sobre la legitimación activa, cabe indicar que la empresa EMABRIEL S.A. no está legitimada para actuar, en virtud de que no se constituyó como parte en el presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada, tal y como se ha indicado es un acto final que aún no se encuentra firme, por lo que bajo estas circunstancias, en este momento procesal, tampoco estaría la recurrente legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso inadmisibles.

D. REPRESENTACIÓN

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor Félix Padilla González, es el presidente EMABRIEL S.A., y actúa en su condición de apoderado general sin límite de suma, -según consta en la certificación registral visible a folios 2194 y 2195-, lo cierto del caso es, que la empresa supracitada no se encuentra legitimada para actuar en el presente procedimiento. Aunado a ello, debe considerarse que el acto final recurrido -RJD-069-2014- no se encuentra firme, por lo que bajo ésta circunstancia en este momento procesal, tampoco no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso inadmisibles.

3. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Empresa Maravilla, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

A. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por la empresa recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-069-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), según se desprende de lo manifestado en los argumentos referentes a la “encuesta de mercado” y al “Principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos” (folios 2197 y 2201).

Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento OT-103-2014, el mismo aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa recursos de revocatoria y otras gestiones planteados contra éste. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353.1 de la misma LGAP, el recurso de revisión objeto de análisis resulta evidentemente improcedente, por lo que es inadmisibles y así debe declararse.

B. TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibídem*.*

En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es

posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

C. LEGITIMACIÓN

Sobre la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Maravilla S.R.L. en principio está legitimada para actuar, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP (folios 1662 y 1678).

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada, tal y como se ha indicado es un acto final que aún no se encuentra firme, por lo que bajo esta circunstancia, en este momento procesal, no estaría la recurrente legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso inadmisibile.

D. REPRESENTACIÓN

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor Carlos Sirias Funes actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación registral visible a folio 395-, lo cierto del caso es, que el acto final recurrido -RJD-069-2014- no se encuentra firme, por lo que bajo ésta circunstancia en este momento procesal no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso inadmisibile.

4. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes San Isidro S.A.

A. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por la empresa recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-069-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), según se

desprende de lo manifestado en los argumentos referentes a la “encuesta de mercado” y al “Principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos” (folios 2202 y 2206).

Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento OT-103-2014, el mismo aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa recursos de revocatoria y otras gestiones planteados contra éste. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353.1 de la misma LGAP, el recurso de revisión objeto de análisis resulta evidentemente improcedente, por lo que es inadmisibles y así debe declararse.

B. TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibídem*.*

En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la empresa San Isidro S.A. en principio está legitimada para actuar, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP (folios 1660 y 1677).

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada, tal y como se ha indicado es un acto final que aún no se encuentra firme, por lo que bajo esta circunstancia, en este momento procesal, no estaría la recurrente legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso evidentemente inadmisibles.

D. REPRESENTACIÓN

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor Geovanny Rojas Castillo actúa en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación registral visible a folio 118-, lo cierto del caso es, que el acto final recurrido -RJD-069-2014- no

se encuentra firme, por lo que bajo ésta circunstancia en este momento procesal no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso inadmisibile.

5. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ernest Soto Villalobos.

A. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-069-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), según se desprende de lo manifestado en los argumentos referentes a la “encuesta de mercado” y al “Principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos” (folios 2207 y 2211).

Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento OT-103-2014, el mismo aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa recursos de revocatoria y otras gestiones planteados contra éste. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353.1 de la misma LGAP, el recurso de revisión objeto de análisis resulta evidentemente improcedente, por lo que es inadmisibile y así debe declararse.

B. TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibidem*.*

En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Ernest Soto Villalobos, en principio está legitimado para actuar, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP (folios 1660 y 1677).

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada, tal y como se ha indicado es un acto final que aún no se encuentra firme, por lo que bajo esta circunstancia, en este momento procesal, no estaría el recurrente legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso inadmisibile.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que los recursos de revisión fueron presentados contra el acto final del procedimiento OT-103-2014 -RJD-069-2014-, el cual aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa recursos de revocatoria y otras gestiones planteados contra éste. Es preciso indicar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353.1 de la misma LGAP, los recursos de revisión objeto de análisis resultan evidentemente improcedentes, por lo que son inadmisibles y así debe declararse, por lo que no entraremos a analizar el fondo de los argumentos.

V. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista formal, los recursos extraordinarios de revisión presentados contra la resolución RJD-069-2014, resultan inadmisibles, por haber sido interpuestos contra un acto final no firme, por lo que deben ser rechazados de plano por ser evidentemente improcedentes.

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.-Rechazar de plano por ser evidentemente improcedente, por carecer de legitimación y de representación el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes Vibri S.A. contra la resolución RJD-069-2014. 2.-Rechazar de plano por ser evidentemente improcedente y por carecer de legitimación el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Emabriel S.A. contra la resolución

RJD-069-2014. 3.-Rechazar de plano por ser evidentemente improcedentes los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Empresa Maravilla S.R.L., Autotransportes San Isidro S.A. y Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014. 4.- Notificar a las partes la presente resolución. 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión 60-2014, del 9 de octubre de 2014, cuya acta fue ratificada el 16 de octubre de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 796-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por ser evidentemente improcedente, por carecer de legitimación y de representación el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Autotransportes Vibri S.A. contra la resolución RJD-069-2014.
- II.** Rechazar de plano por ser evidentemente improcedente y por carecer de legitimación el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Emabriel S.A. contra la resolución RJD-069-2014.
- III.** Rechazar de plano por ser evidentemente improcedentes, los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Empresa Maravilla S.R.L., Autotransportes San Isidro S.A. y Ernest Soto Villalobos, contra la resolución RJD-069-2014.
- IV.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- V.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recursos de revocatoria y gestiones de nulidad interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Transportes del Atlántico Caribeño S.A., Jorge Masís Arce, Empresa Maravilla S.R.L., Álvaro Sagot López y Transportes Cubero Bonilla de Cirrú Ltda., contra la resolución RJD-069-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 806-DGAJR-2014 del 7 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos de revocatoria y gestiones de nulidad interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., Transportes del Atlántico Caribeño S.A., Jorge Masís Arce, Empresa Maravilla S.R.L., Álvaro Sagot López y Transportes Cubero Bonilla de Cirrú Ltda., contra la resolución RJD-069-2014 del 17 de julio del 2014.

La señorita *Adriana Palma Martínez* y los señores *Daniel Fernández Sánchez, Edwin Espinoza Mekbel y Oscar Roig Bustamante*, se refieren a los antecedentes, análisis de forma y fondo. Explican detalladamente los argumentos de los recurrentes, conclusiones y recomendaciones de los casos.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* consulta si cuando se llevó a cabo la audiencia pública y la Junta Directiva conoce el resultado de esta, se les contestó a los participantes antes de que fuese archivado el expediente OT-121-2013, ya que hubo cambios sustanciales que ameritó llevar a cabo una segunda audiencia pública.

La señora *Carol Solano Durán* responde que, normalmente en estos casos, es en la resolución final, ya cuando se aprueba el modelo, que se incluye un considerando en donde se analizan y dan respuesta a las oposiciones. En este caso, no se llegó a ese punto porque se archivó, por lo tanto, lo que se hace es agradecer a los opositores e iniciar con la nueva propuesta.

Agrega que, en este caso en particular, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, detectó que el Centro de Desarrollo de la Regulación sí remitió el análisis de las oposiciones y le fueron contestadas por medio de la Secretaría de la Junta Directiva.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* considera importante que, como procedimiento siempre se les dé una respuesta a los opositores.

Analizado el asunto, conforme a lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, sobre la base del oficio 806-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 10-60-2014

1. Rechazar de plano por inadmisibles, los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, por extemporáneos.
2. Declarar la nulidad absoluta de la resolución RJD-069-2014, del 17 de julio de 2014.
3. Retrotraer el procedimiento al momento de la formulación del “Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados”.
4. Agotar la vía administrativa.
5. Notificar a las partes, la presente resolución.
6. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
7. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de mayo del 2002, la Contraloría General de la República, mediante la resolución RC-307-2002 señaló: “(*...*). Como conclusión tenemos, entonces, que al ser el transporte de estudiantes parte de los servicios públicos de transporte remunerado de personas, el estudio, fijación y revisión de las tarifas es competencia exclusiva, al tenor de lo establecido en el numeral 5 inciso f) de la ley 7593, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (*...*)”. (Folios 621 al 636 del OT-121-2013).
- II. Que el 14 de diciembre del 2011, la Junta Directiva de la Aresep (*en adelante JD*), mediante el acuerdo 06-75-2011, asumió una posición con respecto al servicio especial de transporte remunerado de estudiantes, en vehículos colectivos, dentro del territorio nacional, a que se refiere la Ley No. 3503, en sus artículos 3 y 25, que indicó lo siguiente: “Comunicar a la Contraloría General de la República, que la posición de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con los montos que paga el Ministerio de Educación Pública por el transporte de estudiantes, es que no hay objeción para que se vuelva a permitir la aplicación de los sistemas aprobados en años recientes por parte de la Contraloría General de la República, ello en el entendido que será válido hasta tanto la ARESEP implemente la regulación de esa actividad y cobre los cánones requeridos para financiar esa labor.” (Folio 240 del OT-121-2013).
- III. Que el 14 de febrero de 2014, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (*en adelante CDR*), mediante el oficio 17-CDR-2014, remitió a la JD el informe técnico de la propuesta “Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que Contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la Modalidad de Servicios Adjudicados” (*en adelante MEPSE*). (Folios 2 al 93).
- IV. Que el 10 de marzo de 2014, la JD, mediante el acuerdo 02-14-2014 de la sesión extraordinaria del 14-2014, acordó entre otras cosas, someter al proceso de audiencia pública (*en adelante AP*) la propuesta contenida en el oficio 17-CDR-2014. (Folio 1).
- V. Que el 31 de marzo del 2014, se publicó la convocatoria a la AP de la propuesta contenida en el oficio 17-CDR-2014 en La Gaceta N.º 63; así como en el diario Extra y La Nación, del 3 y 4 de abril de 2014, respectivamente. (Folios 97 al 99).
- VI. Que el 13 de mayo de 2014, se llevó a cabo la AP en forma presencial en el salón Parroquial de Bribrí y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el Auditorio de la Aresep; en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, y, Limón, en la cual se presentaron y admitieron 67 posiciones, según el informe de oposiciones y coadyuvancias: oficio 1531-DGAU-2014 del 27 de mayo del 2014. (Folios 1659 al 1670).
- VII. Que el 14 de mayo del 2014, se notificó la respuesta a los participantes de la AP del 7 de agosto del 2013. (Folios 2149 al 2205 del OT-121-2013).
- VIII. Que el 26 de junio de 2014, el CDR, mediante el oficio 81-CDR-2014, remitió a JD para su análisis el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la AP del 13 de

mayo de 2014, así como el informe técnico de la propuesta del MEPSE. (Folios 1673 a 1816).

- IX.** Que el 27 de junio de 2014, la Secretaría de JD, mediante memorando 393-SJD-2014 remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) para su análisis el oficio 81-CDR-2014. (Folio 1961).
- X.** Que el 4 de julio de 2014, la DGAJR, mediante el oficio 492-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre propuesta del MEPSE, recomendando someter a conocimiento y valoración de la JD. (Folios 1953 al 1959).
- XI.** Que el 14 de julio de 2014, la JD, mediante el acuerdo 01-41-2014 en la sesión extraordinaria 41-2014, estableció el MEPSE. (No consta en autos).
- XII.** Que el 17 de julio de 2014, la JD, mediante la resolución RJD-069-2014 aprobó el MEPSE. (Folios 2044 al 2178).
- XIII.** Que el 1º de agosto del 2014, se publicó en el Alcance Digital N° 38 de La Gaceta N°147, la resolución RJD-069-2014. (No consta en autos).
- XIV.** Que el 5 de agosto de 2014, Autotransportes Santa Gertrudis LTDA. (representada por el señor Luis Francisco Morales Chaves), Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (representada por el señor Carlos Enrique López Solano), Jorge Masís Arce, Empresa Maravilla S.R.L. (representada por el señor Carlos Sirias Funes), Álvaro Sagot López y Transportes Cubero Bonilla de Cirrú LTDA. (representada por el señor José David Cubero Bonilla) interpusieron recursos de reconsideración y gestiones de nulidad contra la resolución RJD-069-2014. (Folios 1962 al 2043).
- XV.** Que el 27 de agosto del 2014, la Secretaría de JD, mediante el memorando 530-SJD-2014, remitió los recursos de reconsideración y gestiones de nulidad planteadas por Autotransportes Santa Gertrudis LTDA, Transportes del Atlántico Caribeño S.A., Jorge Masís Arce, Empresa Maravilla S.R.L., Álvaro Sagot López y Transportes Cubero Bonilla de Cirrú LTDA. contra la resolución RJD-069-2014, para el análisis de la DGAJR. (Folio 2183).
- XVI.** Que el 1º de octubre de 2014, la Cooperativa de Transportes Sabanilla y San Isidro S.R.L. Coopetransasi (representada por Luis Domingo Aguilar Chacón), Autotransportes San José Juan de Tobosí Sur sociedad anónima (representada por Carlos Eduardo Castro Solano), Rolando Cordero González, Autotransportes Santa Gertrudis LTDA. (representada por Marvin Morales Chaves), Transporte Mapica del Sur sociedad anónima (representada por Frank Rolando Hernández Solís) y Álvaro Sagot López, presentaron una solicitud indicando: “(...) *Previo a la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por nuestras empresas contra la resolución RJD-069-2014 de las quince horas veinte minutos del diecisiete de julio del dos mil catorce, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, solicitamos se requiera a la Ministra de Educación pública un informe técnico-legal no vinculante sobre las consideraciones de hecho y de derecho de nuestro recurso de reconsideración (...)*”. (No consta en autos).

- XVII.** Que el 1º de octubre de 2014, la Secretaría de JD, mediante el memorando 638-SJD-2014, remitió la solicitud presentada respecto de los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, para el análisis de la DGAJR. (No consta en autos).
- XVIII.** Que el 7 de octubre de 2014, mediante el oficio 806-DGAJR-2014, la DGAJR rindió el criterio sobre los recursos de reconsideración y gestiones de nulidad interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis LTDA., Transportes del Atlántico Caribeño S.A., Jorge Masís Arce, Empresa Maravilla S.R.L., Álvaro Sagot López y Transportes Cubero Bonilla de Cirrú Ltda. contra la resolución RJD-069-2014 del 17 de julio del 2014.
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 806-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

Cuestión preliminar

De previo al análisis de forma, es preciso indicar que si bien es cierto los aquí recurrentes titulan sus recursos como de “Reconsideración”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 343 de la LGAP, estos deben tenerse como “Recursos ordinarios de revocatoria”.

1. Recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Santa Gertrudis Ltda.

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el ordinario de revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además la empresa recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico a la empresa recurrente, el 30 de julio del 2014 (folios 2170 y 2176) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto del 2014 (folios 1962 al 1978).

Conforme el artículo 346.1 en relación con los numerales 140, 141.1, 240, 241.1 y 256.3 de la LGAP, el recurso de revocatoria se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de agosto de 2014. De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo otorgado por ley, por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que esta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, en fecha 5 de agosto de 2014, y considerando que la resolución RJD-069-2014 le fue notificada a la recurrente el 30 julio de 2014 (folios 2170 y 2176), de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

D. REPRESENTACIÓN

El señor Luis Francisco Morales Chaves, actúa en su condición de subgerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación registral visible a folio 1977 del expediente administrativo, por lo cual está facultado para actuar en su nombre.

2. Recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Transportes del Atlántico Caribeño S.A.

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el ordinario de revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además la empresa recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico a la empresa recurrente, el 30 de julio del 2014 (folios 2175 y 2176) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto del 2014 (folios 1979 al 1991).

Conforme el artículo 346.1 en relación con los numerales 140, 141.1, 240, 241.1 y 256.3 de la LGAP, el recurso de revocatoria se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de agosto de 2014. De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo otorgado por ley, por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que esta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, en fecha 5 de agosto de 2014, y considerando que la resolución RJD-069-2014 le fue notificada a la recurrente el 30 julio de 2014 (folios 2175 y 2176), de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Transportes del Atlántico Caribeño S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

D. Representación

El señor Carlos Enrique López Solano, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación notarial visible a folio 1657 del expediente administrativo, por lo cual está facultado para actuar en su nombre.

3. Recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Jorge Masís Arce.

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el ordinario de revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además el recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico a la empresa recurrente, el 30 de julio del 2014 (folios 2173 y 2176) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto del 2014 (folios 1992 al 2004).

Conforme el artículo 346.1 en relación con los numerales 140, 141.1, 240, 241.1 y 256.3 de la LGAP, el recurso de revocatoria se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de agosto de 2014. De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo otorgado por ley, por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que esta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, en fecha 5 de agosto de 2014, y considerando que la resolución RJD-069-2014 le fue notificada al recurrente el 30 julio de 2014 (folios 2173 y 2176), de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Jorge Masís Arce está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

4. Recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Empresa Maravilla S.R.L.***A. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD***

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el ordinario de revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además la empresa recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico a la empresa recurrente, el 30 de julio del 2014 (folios 2171 y 2176) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto del 2014 (folios 2005 al 2017).

Conforme el artículo 346.1 en relación con los numerales 140, 141.1, 240, 241.1 y 256.3 de la LGAP, el recurso de revocatoria se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de agosto de 2014. De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo otorgado por ley, por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que esta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, en fecha 5 de agosto de 2014, y considerando que la resolución RJD-069-2014 le fue notificada a la recurrente el 30 julio de 2014 (folios 2171 y 2176), de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Maravilla S.R.L. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

D. REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Enrique Sirias Funes, actúa en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación registral visible a folio 395 del expediente administrativo, por lo cual está facultado para actuar en su nombre.

5. *Recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Álvaro Sagot López.*

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el ordinario de revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además el recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico a la empresa recurrente, el 30 de julio del 2014 (folios 2174 y 2176) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto del 2014 (folios 2018 al 2030).

Conforme el artículo 346.1 en relación con los numerales 140, 141.1, 240, 241.1 y 256.3 de la LGAP, el recurso de revocatoria se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de agosto de 2014. De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo otorgado por ley, por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que esta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, en fecha 5 de agosto de 2014, y considerando que la resolución RJD-069-2014 le fue notificada al recurrente el 30 julio de 2014 (folios 2174 y 2176), de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Álvaro Sagot López está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

6. Recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Cubero Bonilla de Cirrú Ltda.

A. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-069-2014, es el ordinario de revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además la empresa recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales 158 al 179 de la LGAP.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada vía correo electrónico a la empresa recurrente, el 30 de julio del 2014 (folios 2171 y 2176) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto del 2014 (folios 2031 al 2043).

Conforme el artículo 346.1 en relación con los numerales 140, 141.1, 240, 241.1 y 256.3 de la LGAP, el recurso de revocatoria se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de agosto de 2014. De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,

se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo otorgado por ley, por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que esta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, en fecha 5 de agosto de 2014, y considerando que la resolución RJD-069-2014 le fue notificada a la recurrente el 30 julio de 2014 (folios 2171 y 2176), de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP en cuanto al plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirri LMTDA está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el numeral 275 de la LGAP.

D. REPRESENTACIÓN

El señor José David Cubero Bonilla, actúa en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación registral visible a folio 345 del expediente administrativo, por lo cual está facultado para actuar en su nombre.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En virtud de que los recursos de revocatoria, interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, ingresaron a esta institución cuando el plazo de los tres días hábiles para impugnar el acto administrativo había expirado, este devino en extemporáneo y así debe declararse, de conformidad con el numeral 346.1 de la LGAP.

No obstante lo anterior, las gestiones de nulidad interpuestas de modo conjunto se presentaron en tiempo, en razón de lo cual este órgano asesor entra a valorar el fondo del asunto.

1. Conducta omisiva de Aresep al no dar respuesta a la oposición planteada en el expediente administrativo OT-121-2013.

En cuanto a lo argumentado por los recurrentes, es preciso indicar de previo al análisis de fondo que corresponde, que si bien es cierto los expedientes administrativos OT-121-2013 y OT-103-2014, refieren sobre el MEPSE, los recursos de revocatoria objeto del presente dictamen, fueron interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, la cual es el acto final del procedimiento tramitado bajo el expediente OT-103-2014.

En virtud de lo anterior, los argumentos que corresponden al expediente administrativo OT-121-2013 -ya archivado- carecen de interés para efectos del procedimiento tramitado bajo el expediente OT-103-2014, en este mismo sentido tómesese en consideración que las oposiciones a las que hacen referencia los recurrentes, fueron analizadas en el citado OT-121-2013, lo anterior se encuentra visible a folios 2149 a 2205.

Sobre este particular, téngase presente de que se trata de dos procedimientos independientes, en virtud de que una vez que se desarrolla el modelo por parte del Ente Regulador, éste es sometido a AP ello en el OT-121-2013. En esta etapa de escrutinio público se valoraron, analizaron y se le dio respuesta a las oposiciones presentadas y se elaboró en base a ello, una nueva propuesta de modelo, con los cambios que se consideraron pertinentes a incorporar. Es esta propuesta de modelo, la que es objeto de estudio en el procedimiento que se tramita en el expediente OT-103-2014 y que dio origen a la resolución recurrida.

Es por lo anterior, que no considera este órgano asesor, que el desconocimiento del análisis de las posiciones planteadas en el procedimiento OT-121-2013, para efectos de participación en la AP del procedimiento OT-103-2014, lesione derechos de los administrados, genere un estado de indefensión e invalide la AP celebrada en este último; misma que fue efectuada conforme a lo dispuesto en el numeral 36 de la Ley 7593.

Cabe resaltar, que en dichos procedimientos, se ha dado tal y como en derecho corresponde la respectiva participación ciudadana, e incluso en el procedimiento OT-103-2014 -del cual se alega impedimento para cumplir con los fines de la AP- se presentaron por parte de personas físicas y jurídicas 68 posiciones (visibles a folio 1677 a 1681, informe de respuesta a las posiciones presentadas), por lo que se observa -a diferencia de lo que se alega- que los interesados en ejercicio de su derecho de participación y defensa plantearon sus posiciones, en cuanto a los extremos que así consideraron pertinentes.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

2. Ausencia de la versión electrónica del modelo

Indican los recurrentes que para el día de la audiencia, no se había incorporado al expediente administrativo la versión electrónica del modelo con todos sus algoritmos y corridas de simulación, para poder estimar el impacto de la propuesta en las finanzas y presupuestos. En razón de lo anterior, consideran que se da una violación al debido proceso, se infringe lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, se impide cumplir con los fines de la AP y se produce nulidad absoluta del acto de convocatoria de la misma.

En virtud de lo argumentado es preciso indicar, que tal y como se señaló en la respuesta a la oposición presentada en AP (visible de folios 1695 a 1696), los procesos de aprobación de modelos tarifarios y de fijación tarifaria que realiza

el Ente Regulador en ejercicio de sus competencias, son procesos separados entre sí.

El proceso de aprobación del modelo tarifario tiene como propósito establecer los procedimientos técnicos mediante los cuales se determinan las tarifas de los servicios públicos. En este sentido, los procedimientos de cálculo de tarifas formulados digitalmente en hojas electrónicas no corresponden a la fase de aprobación de dichos modelos tarifarios, sino propiamente a la fijación tarifaria. Es entonces, después de que el modelo tarifario es aprobado, que la Intendencia correspondiente debe aplicar el procedimiento de cálculo definido en ese modelo.

Se debe tener presente, que los componentes de un modelo tarifario deben ser justificados con base en criterios conceptuales y metodológicos que formen parte de las disciplinas científicas y técnicas involucradas en el campo de la regulación de los servicios públicos así como los principios regulatorios establecidos por la Ley 7593. En este sentido, el razonamiento a emplear para diseñar una propuesta de modelo tarifario debe ser de tipo conceptual, metodológico y jurídico.

En ese sentido, la Sala Constitucional, mediante la Resolución 2014-001253 de las 9:05 horas del 31 de enero del 2014, estableció que las hojas electrónicas tipo Excel, los formularios, y el modelo tarifario en digital no deben ser parte de los expedientes mediante los cuales se tramiten propuestas de modelos o metodologías tarifarias planteadas por la Aresep. De dicha resolución, se extrae lo siguiente:

“(...) En el caso en estudio, el recurrente considera que la convocatoria a audiencia pública señalada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP, para el día 17 de diciembre de 2013, para establecer el “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, contraviene los principios de información, publicidad y participación ciudadana, toda vez que, el expediente OT-355-2013 está incompleto, porque –a su criterio- faltan los formularios y cambios realizados en un Modelo Digital u hojas electrónicas tipo Excel (...)

Ante tales circunstancias, y según lo informado bajo juramento, se tiene que la convocatoria propuesta para el 17 de diciembre de 2013, para establecer el “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, es un proceso de aprobación de una metodología tarifaria, y no de una fijación tarifaria, por lo que dentro de ese proceso lo que corresponde es someter a audiencia pública un informe que contiene una propuesta del procedimiento de determinación tarifaria (metodología tarifaria), razón por la cual, la información incorporada en el expediente administrativo OT-355-2013 referente a la metodología, es la que corresponde conocer de acuerdo a la naturaleza de un procedimiento para la aprobación de un modelo tarifario (ver informes).

Bajo esta perspectiva, se descarta la lesión a derecho fundamental alguno, nótese que los formularios y cambios realizados en el Modelo Digital u hojas electrónicas tipo Excel, que el recurrente echa de menos, no deben ser parte del expediente OT-355-2013, y por ende, del “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús” (informe rendido bajo juramento). Además, cabe indicar que los formularios en forma digital que el recurrente considera deberían estar dentro del citado expediente, es un tema que no compete determinar ante este Tribunal, ya que dicha situación está basada en estudios y criterios técnicos que deben ser desarrollados y determinados por la autoridad competente y no ante esta jurisdicción de constitucionalidad, pues excede la naturaleza sumaria del amparo. Por ello, este Tribunal no aprecia ninguna situación ilegítima que lesione los derechos fundamentales del recurrente, particularmente los principios de información, publicidad y participación ciudadana. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.- (...)”.

En virtud de lo anteriormente desarrollado, es criterio de este órgano asesor que en el expediente administrativo y en la propuesta metodológica sometida a AP se integraron todas las variables y fórmulas necesarias para verter por parte de los interesados una opinión sustentada. En lo actuado, la Aresep ha respetado plenamente los términos y condiciones que dispone la Ley 7593 y particularmente el artículo 36 para hacer efectivo de derecho de participación ciudadana. Así, la convocatoria a AP del OT-103-2014 cumple con los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico, para su validez y eficacia. En razón de ello no se observa, tal y como alegan los recurrentes, que se haya incurrido en una violación al principio del debido proceso, a lo dispuesto en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, que genere la nulidad de la AP.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

3. Incumplimiento de objetivos del modelo

Afirman los recurrentes que el MEPSE incumple sus objetivos: transparencia, eficiencia, sostenibilidad económica, sostenibilidad ambiental y equidad; la respuesta a su oposición les crea indefensión porque no está apegada a la técnica, la ciencia y la lógica, ni responde si el modelo considera todos los costos necesarios para operación ya que hay insumos de mantenimiento que omite indicar si fueron incluidos o no. En materia ambiental sólo indica el ahorro de combustible; faltó señalar cómo el modelo cumple el Plan Nacional de Desarrollo, incumpliendo de esta forma con el artículo 1 de la Ley 7593.

Esta asesoría comparte lo señalado en la resolución recurrida, Considerando III: “(...) El artículo 31 de la Ley 7593 (...) indica precisamente que “Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público (...)”. Precisamente, este modelo está basado en la definición de estructuras productivas. El equilibrio financiero se asegura para aquellas empresas en condiciones de operar con niveles de eficiencia similar o superior a las de estas estructuras productivas. (...)” (folios 2059 y 2060). De acuerdo con lo anterior,

el MEPSE considera los costos incorporados en la estructura productiva modelo de este servicio público en concordancia con el artículo 31 de la Ley 7593. En cuanto a los insumos de mantenimiento considerados en el modelo, remítase al argumento 15 “Encuesta de mercado” visible más adelante. Adicionalmente, los reclamantes omiten indicar cómo el MEPSE se aparta del Plan Nacional de Desarrollo.

En razón de lo anterior, en cuanto a lo argumentado, considera este órgano asesor que lo actuado no contraría lo dispuesto en el numeral 16 de la LGAP, ni ha creado la indefensión alegada por los recurrentes.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

4. Sobre la estructura productiva modelo

Los recurrentes afirman que el MEPSE contempla dos empresas modelo en función del kilometraje: urbana e interurbana; ambas diferenciadas por el valor de ciertos indicadores y del autobús omitiendo “otras modalidades existentes en la actualidad y que deben ser incluidas”, citando como ejemplo el caso de un pick up. Situación ante la cual cuestionan: “Quedan fuera de la regulación de ARESEP? // Quién las va a determinar? // Este transporte de estudiantes ya no es regulado? // No debe el MEP licitarlo? // Como [sic] pagaría el MEP por ese servicio”. Adicionalmente, señalan los recurrentes que el modelo omite considerar los costos por topografía -montañoso o plano- y condiciones propias del terreno -asfaltado o lastre-.

Este modelo regula el servicio público especial de transporte remunerado de estudiantes dentro del territorio nacional, contratado por el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP), dentro del programa denominado “Programa de Transporte Estudiantil en los Centros Educativos Públicos”, establecido mediante el Decreto Ejecutivo No. 35675-MEP, Reglamento del Programa de Transporte Estudiantil en los Centros Educativos Públicos, publicado en La Gaceta No. 03 del 6 de enero de 2010. El alcance del MEPSE se describe en su sección 3.1 “Este modelo se aplica para establecer rangos de precios de referencia para las rutas de servicio de transporte remunerado de estudiantes mediante vehículos automotores con capacidad superior a nueve asientos, que contrata el MEP con operadores privados en todo el territorio nacional. Estas contrataciones deberán ser realizadas por el MEP a un precio que se encuentre incluido en la banda de precios fijada por la ARESEP. (...)”. (Folio 2097).

Al respecto, esta asesoría comparte lo siguiente, extraído de la resolución recurrida, Considerando III: “En cuanto a la posibilidad de considerar “pick ups” como vehículos de transporte dentro del modelo, hay que aclarar que este tipo de vehículo no puede ser tomado en cuenta dentro de la modalidad de contratación de servicios de transporte estudiantil para la cual se formula este modelo tarifario” (folio 2074), “Aresep ha toma [sic] en consideración la normativa vigente para diseñar la propuesta de modelo, como lo son la Ley de Tránsito N° 9078 y sus reformas, los decretos Ejecutivos N° 15203-MOPT y sus

reformas, 20141-MOPT y sus reformas, 29584-MOPT y sus reformas y 29743-MOPT y sus reformas. En esa normativa se definen la capacidad mínima y las características que deben tener las unidades automotoras para solicitar autorización o renovación de permiso para el transporte de estudiantes. Dado lo anterior este modelo considera tres tipos de vehículos automotores para rutas urbanas: microbús, buseta y autobús convencional urbano; y tres, para rutas interurbanas: microbús, buseta, y autobús convencional interurbano. Otros de [sic] tipos de transporte de estudiantes bajo otras modalidades de contratación como por ejemplo las mencionadas por el opositor como pick-up están fuera de los alcances de este modelo.” (Folio 2091).

Como respuesta a las interrogantes planteadas se indica que el alcance del MEPSE corresponde con la normativa citada supra. Los otros aspectos señalados, son propios de la ejecución contractual entre el MEP y los transportistas.

En abono a lo dicho, conviene citar el concepto de Modelo tarifario que se acuña en el diccionario de términos regulatorios de la página web de la Aresep, <http://www.aresp.go.cr/index.php/inicio/diccionario>: “Modelo tarifario: Es la abstracción y simulación de la realidad económica-financiera en la que se desenvuelve una industria de servicio público, incluyendo formulaciones matemáticas, indicadores y criterios que permitan establecer un precio o tarifa sostenible por sectores que reciben el servicio.”

Para el caso particular que nos ocupa, uno de los criterios del modelo consiste en que su estructura productiva considera solamente dos tipos de rutas (urbana e interurbana) y que la variable empleada para establecer los límites de la banda de precios es la velocidad de circulación.

Los recurrentes omiten indicar el fundamento para asegurar que el modelo seleccionado necesariamente les impide alcanzar el equilibrio financiero. Adicionalmente, un modelo tarifario, al ser una “abstracción y simulación de la realidad económica-financiera” no necesariamente se ajusta a todas y cada una de las condiciones particulares posibles.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

5. Sobre la banda de precios

Los recurrentes alegan que el MEPSE carece de lógica porque los límites de su banda de precios son los costos asociados a la velocidad promedio de tránsito de los vehículos en las horas pico y valle; de modo que esta banda no puede definirse de esta forma y que está alejada de la realidad y la funcionalidad. Consideran que el modelo debería establecer todos los costos asociados al servicio a una velocidad promedio y su rentabilidad, sin obligarlos a ofertar como si solo fuera a operar en ciertas horas, para establecer cuánta rentabilidad estaría el operador dispuesto a ceder. Además, aseguran que la banda de precios es inadecuada porque está definida por los costos según la velocidad de recorrido, siendo su brecha superior al margen de retribución al capital por lo

que operar a una velocidad distinta al límite inferior implica pérdidas; muchas rutas son rurales y no presentan la connotación de hora pico y valle.

En cuanto a lo anterior, se señala que el MEPSE efectivamente establece un rango de precios o banda de referencia para las rutas de servicio de transporte remunerado de estudiantes, que “(...) De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, ya mencionada, el modelo permitirá la recuperación de los costos operativos de las empresas que brindan el servicio, así como obtener una rentabilidad satisfactoria que permita un mejoramiento permanente del servicio. (...)” (Folio 2097). Este modelo considera que la variable para establecer la diferencia entre el límite superior y el inferior de la banda de precios es la velocidad de circulación.

Asimismo, el alcance del MEPSE se describe en su sección 3.1 “Este modelo se aplica para establecer rangos de precios de referencia para las rutas de servicio de transporte remunerado de estudiantes mediante vehículos automotores con capacidad superior a nueve asientos, que contrata el MEP con operadores privados en todo el territorio nacional. Estas contrataciones deberán ser realizadas por el MEP a un precio que se encuentre incluido en la banda de precios fijada por la ARESEP. (...)”. (Folio 2097).

Sobre la velocidad de circulación, el modelo establece: “El límite superior de la banda se calcula a partir de la velocidad promedio en horas pico para las condiciones viales del medio costarricense, asociado al momento de la entrada y salida de estudiantes de los centros educativos, que coinciden con los períodos de mayores flujos vehiculares originados por otros motivos de viaje (trabajo y otros). El límite inferior de la banda se calcula a partir de la velocidad de marcha típica de los vehículos de transporte público en Costa Rica y corresponde a la velocidad promedio más alta a la cual pueden transitar los vehículos que prestan el servicio cuando no hay alto tránsito vehicular. // Para rutas urbanas se utiliza una velocidad mínima de 10 km/h y una velocidad máxima de 25 km/h; para rutas interurbanas una velocidad mínima de 18 km/h y una velocidad máxima de 40 km/h, con el fin de determinar la banda de precios” (El destacado no es del original, folio 2099). Adicionalmente, los límites de la banda de precios de la ruta -BTr- disminuyen ante un incremento en la velocidad de circulación de la flota -VCr-. Para este modelo particular, el límite inferior de la banda es el precio mínimo que una ruta recibiría por su servicio y corresponde a la velocidad máxima -25 km/h para rutas urbanas y 40 km/h para rutas interurbanas-; y el límite superior es el precio máximo que una ruta recibiría por su servicio y corresponde a la velocidad mínima -10 km/h para rutas urbanas y 18 km/h para rutas interurbanas-.

Tal como se observa, el MEPSE está concebido para determinar una banda tarifaria a emplearse por el MEP en los procesos de contratación de los servicios de transporte de estudiantes, modelo que estableció el criterio de la velocidad de circulación de la flota para definir los límites de la banda de precios dentro de la estructura productiva modelo de este servicio público, el cual no necesariamente se ajusta a todas y cada una de las condiciones particulares posibles. Nótese que para la determinación de los precios el MEPSE incluye la remuneración anual

total del capital invertido -RTvr-, tal como se desprende de la ecuación 1 del modelo (folio 2099).

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

6. Sobre el tamaño de la flota óptima

El MEPSE establece la flota óptima y el costo en función de la misma, alejándose de la flota empleada en la realidad que puede tener costos mayores, alternativamente el operador tendría que cambiar su activo por uno más pequeño; “(...) pero como todos sabemos nadie estaría dispuesto a comprar un autobús son [sic] más de 15 años, por las razones obvias (...)”. El modelo es inapropiado y amenaza el equilibrio de la actividad, esto causará pérdidas a los operadores por lo cual tenderán a desaparecer. El servicio tendería a la inseguridad para los estudiantes “(...) ya que si el ingreso no alcanza para cubrir los gastos, obviamente los operadores tendrán que reducir sus costos (seguridad social, mantenimiento preventivo, aseguramiento, entre otros)”.

Se les indica a los recurrentes que este modelo calcula la combinación óptima de vehículos automotores que permite transportar una cantidad dada de estudiantes en un horario. El cálculo de la flota óptima se describe en la sección 4.3.1 del modelo (folio 2100) y el procedimiento para determinar la flota óptima es visible en su anexo 4 (folio 2153).

Al respecto, este órgano asesor comparte el siguiente extracto del Considerando III de la resolución recurrida, mediante el cual se dio respuesta a la oposición de los recurrentes, en la cual se señaló:

“El procedimiento de definición de flota óptima establece condiciones en cuanto a composición de la flota que pueden ser cumplidas plenamente en la práctica, y por ello no sería correcto afirmar que la flota óptima definida para cada ruta “funciona solo en el diseño y no en la realidad del sector”.

El procedimiento de definición de flota que forma parte del modelo tiene el propósito de establecer la composición de flota más eficiente, y no el de replicar las composiciones de las flotas que han brindado el servicio de transporte escolar hasta el momento, las cuales no necesariamente tienen una configuración óptima. (...)

La flota óptima se establece con base en el dato de estudiantes a transportar que brindará el MEP a la ARESEP antes del inicio del período lectivo para el cual se contratará el servicio. (...)

El hecho de que en el servicio de transporte escolar del MEP la demanda esté determinada antes de su contratación, permite que mediante procedimientos de optimización de flota se llegue a minimizar la capacidad ociosa en un nivel mucho mayor que el que es posible en un servicio como el de transporte público por autobús.

Aun cuando se establezca una flota óptima, en su mayoría, esta tendrá capacidad ociosa. El modelo no busca eliminarla por completo, sino minimizarla, con base en técnicas de investigación de operaciones.” (Folio 2076).

Por otra parte, en cuanto a las valoraciones expresadas por los recurrentes sobre el modelo tarifario, téngase como respuesta lo indicado al respecto en el análisis del argumento 4 de este dictamen.

7. Sobre la utilización de la flota

Los recurrentes refutan el porcentaje de utilización en la ruta específica ya que reduce los costos reconocidos de la actividad; objetan que el porcentaje de utilización de la flota sea menor al 100% (consideran que debe ser de 100% -365 días al año-). Ellos señalan que es innecesario trasladar al MEP la responsabilidad de establecer este factor.

En respuesta a lo señalado por los recurrentes, se extrae la definición de la variable UDr visible en la sección 4.3.2 del modelo: “UDr = Total de días al año de utilización de la flota en el servicio de la ruta específica “r”. Es equivalente al número de días establecidos por el MEP en que se requiere que la flota realice el servicio de transporte. Este dato es suministrado por el MEP para cada fijación tarifaria.” (Folio 2123). Tal como se desprende, esta cantidad de días lo suministra el MEP, por lo cual no es correcto afirmar que en la RJD-069-2014 se defina el total de días de utilización de flota -variable UDr-. Adicionalmente, se debe resaltar que la cantidad de días de utilización de la flota es un valor que debe suministrar el MEP en razón de las necesidades de contratación para el servicio de transporte de estudiantes.

En consecuencia de lo analizado supra, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

8. Sobre los costos de referencia.

Los recurrentes afirman que se estaría generando una pérdida con la actualización de cada tarifa ya que los costos de operar son continuamente crecientes y se pretende actualizar los precios con los costos de ayer; siendo lo lógico que se proyecten los costos para el periodo siguiente tal como se hace en los sectores regulados como energía, hidrocarburos, agua potable, entre otros.

En cuanto a este argumento, los recurrentes no aportaron información –que pueda ser valorada por este órgano asesor- que respalde su afirmación en cuanto al comportamiento de los costos operativos.

Si bien el Ente Regulador, para fijar las tarifas de otros servicios públicos, utiliza proyecciones de costos; en este caso particular, la JD aprobó el modelo considerando los “(...) costos vigentes cerca del inicio de la ejecución de los contratos de prestación del servicio (...)” (Folio 2078). Al respecto, debe considerarse que para fijar tarifas y establecer las metodologías respectivas - como es el caso de la RJD-069-2014, la Aresep tiene competencias exclusivas y excluyentes; así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República,

en el dictamen C-329-2002, la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, así como la sentencia 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Sobre este mismo particular, el Ente Regulador tiene la facultad de establecer la forma, lineamientos o parámetros con los cuales se debe cumplir con la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados. Por ello, la Autoridad Reguladora tiene la facultad para fijar cualquier modelo tarifario que considere aplicable a cada servicio público.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

9. Sobre el precio de los vehículos

Los recurrentes no comparten el hecho de que se emplee el valor fiscal de los vehículos establecido por el Ministerio de Hacienda (en adelante MH). Alegan que no se conoce la flota inscrita porque el MEP no ha realizado la contratación; estas inconsistencias hacen inaplicables el modelo teórico.

Para atender este argumento de los recurrentes, es importante considerar lo dispuesto en el MEPSE:

“4.6.1 Procedimiento para la determinación del valor representativo de las unidades de transporte

Para determinar el precio representativo de los vehículos, de cada uno de los tipos de vehículos automotores, características y especificaciones técnicas indicados en el Cuadro 26 se determina un valor representativo, basado en los valores fiscales del Ministerio de Hacienda y, se complementa con la clasificación de unidades según el “Manual Operativo: Tipos de Vehículos de Transporte Público Colectivo y sus especificaciones Técnicas según el Sistema Unificado de Clasificación de Rutas”, CTP, en adelante Manual operativo.

Dado que el esquema de regulación de precios de los servicios especiales que contrata el MEP, no permite conocer a priori para cada fijación tarifaria la composición de la flota que va a realizar el servicio de transporte de estudiante [sic] (antigüedad, marcas, modelo, etc.), con el objeto de aproximar la composición de la flota, se utilizará la flota de los vehículos automotores autorizados en la prestación de los servicios contratados por el MEP en el año anterior a la aplicación del modelo, considerándola como representativa de la flota por contratar, dadas las características de las unidades autorizadas a través del tiempo, en las cuales es de esperar una alta presencia de un mismo tipo de unidades, sin gran diversidad en cuanto a marcas y edades.

El procedimiento de estimación del precio representativo de los vehículos automotores es el siguiente:

1-Se parte de la base de datos que registra la flota del transporte de estudiantes, bajo la modalidad de adjudicación de una ruta, de los servicios contratados por

el MEP en el año anterior a la aplicación del modelo. Esta información se obtiene del MEP y como mínimo deberá incluir el número de placa, año modelo y cantidad de asientos. (...)

4-Para cada vehículo contenido en la base de datos, se debe considerar el valor fiscal de acuerdo a la información del MH, asociado al año modelo. (...)" (El destacado no es del original, folio 2140).

Tal como se describe en la sección 4.6.1 del MEPSE, el procedimiento para la determinación del precio representativo de los vehículos automotores parte de la información obtenida del MEP y del MH. Se emplea el valor fiscal y la base de datos que registra la flota de transporte de estudiantes bajo la modalidad de adjudicación de los servicios contratados por el MEP en el año anterior a la aplicación del modelo; este criterio se basó en las facultades que tiene la Autoridad Reguladora para fijar parámetros tarifarios que considere aplicables a cada servicio público; tal como se indicó en el análisis del argumento 8 de este dictamen. Sobre esa base, no se identifican las inconsistencias señaladas por los recurrentes que harían inaplicable el modelo.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

10. Costo anual de depreciación

Los recurrentes señalan que Aresep, en la determinación de este modelo, no justificó técnicamente por qué deprecia en veinte años ni por qué lo hace mediante el método de línea recta y no por suma de dígitos; en la regulación de precios de transporte público se utiliza siete años, según el artículo 8 del Decreto N° 29643-H del 10 de julio del 2001. De igual forma argumentan que el Ente Regulador debe respetar los criterios interpretativos de la depreciación respecto del efecto en el impuesto sobre las utilidades según la Resolución No. 52 de la Dirección General de Tributación Directa (en adelante DGTD) del MH, de fecha 6 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta No. 239 del 12 de diciembre del 2001; cumpliendo de esta forma con el artículo 6 inciso c de la Ley 7593. .

Al respecto, la resolución RJD-069-2014 en el Por Tanto I (Folio 2108), sobre la utilización del método de depreciación por línea recta para la flota, indicó:

"(...) En la fijación tarifaria y con el objeto de aproximar la distribución de la antigüedad de la flota, se utilizará la edad promedio (media aritmética simple) del total de los vehículos automotores autorizados en la prestación de los servicios contratados por el MEP en el año anterior a la aplicación del modelo.

Considerando lo anterior, utilizando el método de depreciación en línea recta para los 20 años de vida útil del vehículo automotor y un valor de rescate de cero al cabo de la vida útil (...)"

Sobre lo anterior, cabe indicar que en respuesta a la posición presentada sobre la utilización del método de depreciación por línea recta, la resolución recurrida en su Considerando III indicó:

“Respuesta:

En cuanto al plazo de depreciación:

Para determinar el plazo para la depreciación de las unidades de la flota, se considera la vida útil permitida de estos vehículos automotores, según lo indica el artículo 3 del Decreto N°29743-MOPT, “Reglamento de vida máxima autorizada para las unidades de transporte colectivo remunerado de personas y servicios especiales”. La edad máxima autorizada para las unidades de la flota de servicios especiales es de 20 años, contados a partir de su año de fabricación.

(...)

Sobre si es obligatorio para ARESEP utilizar los criterios del Ministerio de Hacienda:

El plazo y el método que establezca la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda para depreciar un activo, para efectos fiscales, no compromete legalmente a la ARESEP a tener que utilizarlo para diseñar las metodologías tarifarias. Para ese propósito, la ARESEP debe realizar sus propios análisis, en función de los objetivos inherentes a su condición de ente regulador.

Sobre la coherencia entre vida útil y plazo de depreciación:

Si la vida útil de las unidades está fijada en 20 años, la depreciación debe ser acorde con el desgaste del uso del activo a lo largo de su vida útil, ya que el activo se puede utilizar durante todo el periodo. Al respecto, la información suministrada por el MEP para el año 2012 muestra que el promedio de edad de la flota que opera en el transporte de estudiantes es de 15,6 años, y que hay un 67% de unidades con edades entre 15 y 20 años, lo cual refleja que efectivamente la flota es usada durante todo el periodo de vida útil.” (El destacado no es del original, Folios 2081 y 2082).

Por otra parte, la Norma Internacional de Contabilidad 16 “Propiedades, Planta y Equipo”, en lo referente al tratamiento de la depreciación de los activos establece:

“(...)

50 .El importe depreciable de un activo se distribuirá de forma sistemática a lo largo de su vida útil.

(...)

“Método de depreciación

60. El método de depreciación utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo.

(...)”

De lo indicado en los párrafos anteriores, se desprende que la justificación técnica sobre la selección del método de depreciación por línea recta para la flota, se encuentra contenida en el Considerando III de la resolución RJD-069-2014.

Al respecto, en la respuesta dada a la posición presentada por los recurrentes sobre la selección del método de depreciación por línea recta, se indicó que para efectos de este modelo se estimó una vida útil de 20 años tomando como referencia el artículo 3 del Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de vida máxima autorizada para las unidades de transporte colectivo remunerado de personas y servicios especiales”. En la estimación de la vida útil se indicó que la misma se encuentra acorde con las características del servicio de transporte de estudiantes y por ende con el desgaste esperado de la flota.

Por lo tanto, de la resolución RJD-069-2014 se desprende que el método de depreciación se determinó a partir de las características bajo las cuales se debe prestar el servicio de transporte de estudiantes, debido a que no se estima un desgaste de forma acelerada de la flota. Nótese que en la determinación del costo anual de depreciación de la flota óptima (CDF_{vr}), se considera, entre otras cosas, un factor anual de depreciación correspondiente del 5% del valor fiscal - establecido por el MH- para determinado tipo de vehículo. (Folio 2108).

Por otra parte, sobre el argumento de necesidad de apearse a lo dictado en el Decreto N°29643-H del MH, de igual forma que en la respuesta a la posición sobre este apartado, se le indicó a los recurrentes, que para efectos de la definición de modelos tarifarios el Ente Regulador no se encuentra obligado a incorporar un criterio fiscal para la determinación del método de depreciación de la flota, en virtud de ello, no se utilizó lo dispuesto en el citado decreto ni la Resolución No. 52 de la DGTD del MH.

Consideren los recurrentes, que el Decreto N° 18445-H del 09 de setiembre de 1988, publicado en La Gaceta N° 181 del Alcance 29 del 23 de setiembre de 1988 “Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta” en su artículo 2.5:

“2.5- Métodos de depreciación. El cálculo de la depreciación se puede practicar, a elección del declarante, usando cualquiera de los métodos siguientes:

- a) Línea recta.*
- b) Suma de los dígitos de los años.*

Así, de acuerdo con el artículo anterior es posible que los recurrentes soliciten a la DGTD modificar, para efectos tributarios, el porcentaje o el número de años de vida útil de sus activos.

Por todo lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

11. Costo anual de limpieza y lavado

Los recurrentes señalan que el modelo reconoce limpieza interior diaria, exterior semanal y de chasis por cuatrimestre, e indican que las unidades se asean interiormente luego de cada viaje y se lavan a diario por lo que piden se modifiquen estas frecuencias. Consideran que estas frecuencias no son aplicables porque el estudio técnico: no es parte del expediente, no se sometió al trámite de AP y no pertenece a un estudio de campo específico para el transporte de estudiantes, y dichas frecuencias se actualizan después de cinco años.

Al respecto, se observa que la propuesta sometida a AP empleó el estudio técnico Castro (2012) como fuente de información para el modelo aprobado por JD. Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el artículo 303 de la LGAP, el estudio técnico Castro (2012) no era vinculante para la decisión tomada por el órgano decisor, en el caso particular, la JD de Aresep -RJD-069-2014-.

Por ello, este estudio técnico es un acto preparatorio del procedimiento y no es un acto que cause estado, y por ende, no puede causarle indefensión a los recurrentes.

Por lo expuesto, este órgano asesor no estima que los recurrentes lleven razón en sus alegatos, pues no se desprende del análisis de este punto particular, que se hayan quebrantado los derechos del interesado, toda vez que no se evidenció deficiencia u omisión en cuanto a la información que constó en éste, la cual fue suministrada a las partes interesadas. Si bien es cierto no se incorporó dentro del expediente administrativo el estudio técnico Castro (2012) -por no ser vinculante para la decisión final-, constaron en autos los elementos informativos suficientes que permitieron motivar la resolución RJD-069-2014, en cuanto a este punto y que estuvieron a disposición de los interesados, oportunamente.

Para determinar las frecuencias de lavado se utilizó como referencia el estudio técnico de Castro (2012) (folios 2112 y 2113), así como las facultades que tiene la Autoridad Reguladora para fijar parámetros tarifarios que considere aplicables a cada servicio público; tal como se indicó en el análisis del argumento 8 de este dictamen.

De acuerdo con lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

12. Costo anual de personal de operación

Los recurrentes alegan que el modelo excluye las reservas para cumplir con los derechos laborales de cesantía-preaviso, irrespetando el artículo 6 inciso c de la Ley 7593 y el principio de legalidad. (Folios 1971 y 1972).

Al respecto, se observa que las secciones 4.4.6.a y 4.4.6.b de la parte dispositiva I de la resolución recurrida, establecen la forma de calcular los costos de los salarios de los choferes y de las personas encargadas de auxiliar al conductor para mantener el orden y seguridad de los pasajeros menores de

edad, para lo cual en ambas secciones se emplea un factor de cargas sociales -CS- y un factor de ajuste por auxilio de cesantía -fac-. (Folios 2122 al 2124).

En contraposición a lo anteriormente dicho, en las secciones 4.4.6.c, 4.4.6.d, 4.4.6.e, 4.4.6.f, 4.4.6.g y 4.4.7 de la parte dispositiva I de la resolución recurrida, también se establece la forma de calcular los costos de los salarios de: mecánicos y ayudantes; electromecánicos y ayudantes; personal de soldadura, enderezado y pintura; bodeguero; llantero; y personal administrativo; empleando para éstos el factor de cargas sociales -CS- más no el factor de ajuste por auxilio de cesantía -fac-.

De lo anteriormente desarrollado, se observa que el factor de cargas sociales -CS- se emplea en las secciones: 4.4.6.a, 4.4.6.b, 4.4.6.c, 4.4.6.d, 4.4.6.e, 4.4.6.f, 4.4.6.g y 4.4.7; mientras que el factor de ajuste por auxilio de cesantía -fac- sólo se empleó para las secciones 4.4.6.a y 4.4.6.b.

Respecto a este punto, la resolución recurrida, Considerando III, señaló:

“(...)En las fórmulas de salario de los choferes y la del salario de la persona encargada de auxiliar al conductor en mantener el orden y seguridad de los pasajeros menores de edad se incluye un factor de ajuste por auxilio de cesantía, ya que se considera que el caso de estas dos ocupaciones existe una relación obrero-patronal. Para los salarios del resto del personal incluido en la propuesta de modelo no se incluye este factor de ajuste por auxilio de cesantía, ya que se consideran como una dotación. (...)” (Folio 2083).

De lo anterior se desprende que existe un tratamiento diferenciado en cuanto al reconocimiento del fac, para el chofer y su auxiliar, respecto al resto del personal; lo que constituye una inconsistencia, ya que para determinar el costo por salarios de todo el personal se incluye por igual las CS. En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que la respuesta a las oposiciones visibles a folio 2083 supra transcrita no es congruente con lo señalado en el modelo al respecto.

En virtud de lo anteriormente señalado, es criterio de este órgano asesor, que el acto administrativo impugnado en cuanto a este particular, se encuentra viciado de nulidad absoluta, en razón de que se observa una inconsistencia en el tratamiento del fac para determinar el costo por salarios, que podría modificar el modelo.

Sobre este particular, se debe indicar que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, tal y como, a nuestro juicio, ocurrió en el caso bajo examen.

En lo concerniente a la citada nulidad, es preciso remitirnos a lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la LGAP, los cuales establecen:

“Artículo 166.-Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente”

“Artículo 167.- Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta”

La resolución RJD-069-2014, es un acto administrativo que debe contener de forma real y jurídica todos sus elementos tanto formales (sujeto, procedimiento y forma), como sustanciales (motivo, contenido y fin). (Artículos 128 al 139 y 223 de la LGAP)

En el presente caso, se observa una inconsistencia que genera un vicio en los elementos “motivo” y “contenido” del acto recurrido, cuya realización correcta cambiaría la decisión final -fin-, lo que produce la nulidad absoluta del acto recurrido.

En razón de lo señalado, considera este órgano asesor que lo que en derecho corresponde, es retrotraer el presente procedimiento administrativo al momento de la formulación del modelo.

13. Costo promedio de combustible

Los recurrentes indican que la determinación del precio promedio de los combustibles incumple el acuerdo 004 de la sesión ordinaria N° 015 de la JD de Aresep, celebrada el 24 de febrero de 2004. Ellos sostienen que debe considerarse como mínimo el valor vigente a la fecha de la AP porque el acuerdo 01-41-2014 que da sustento a la resolución recurrida es contradictorio ya que no anula el acuerdo 004 de la sesión ordinaria N° 015 de la JD de Aresep, celebrada el 24 de febrero de 2004. También, señalaron que no se corrigió la inconsistencia de comparar valores promedio con puntuales de la fecha de la audiencia.

El acuerdo 004 de la sesión ordinaria N° 015 de la JD de Aresep, celebrada el 24 de febrero de 2004 estableció, entre otros:

“(..)

b) Encargar a la Reguladora General para que instruya a las Direcciones Técnicas para que incluyan como parte de sus metodologías de cálculo tarifario los siguientes procedimientos:

-Actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las siguientes variables: Salarios mínimos, Tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles.

- La actualización de estas variables no será extensiva a las fases recursivas.

(...)” (El destacado no es del original, no consta en autos).

El modelo se aplica para establecer rangos de precios de referencia para las rutas de servicio de transporte remunerado de estudiantes mediante vehículos automotores que contrata el MEP con operadores privados. Sobre este particular, el 14 de julio de 2014, el acuerdo 01-41-2014, que da sustento a la resolución recurrida y mediante la cual se aprobó el MEPSE en su sección 4.4.8 “Costo por consumo de combustible”, estableció que “(...) El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, para los tres meses naturales anteriores al día de la audiencia pública de la aplicación de este modelo (...)” (folio 2131).

Sobre este tema es claro que el acuerdo 01-41-2014 aplica al caso específico de este modelo particular, nótese que incluso fue dictado en fecha posterior al acuerdo 004-15-2004, en virtud de lo cual esta asesoría considera que no existe la contradicción señalada por los recurrentes.

Finalmente, en cuanto a la inconsistencia señalada de comparar valores promedio con valores puntuales a la fecha de la audiencia, es preciso indicar que el modelo no realiza la comparación argumentada, simplemente describe cómo se determinan los costos en el MEPSE.

En cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

14. Cálculo de la tasa de remuneración al capital

Los recurrentes afirman que el MEPSE incumple el artículo 3 de la Ley 7593 porque considera un apalancamiento del 50% para calcular la tasa de remuneración al capital en esta actividad, suponiendo que la mitad del capital invertido en activos se financia con recursos del sistema financiero nacional. También se aparta de emplear el modelo CAPM (Capital Asset Pricing Model, por sus siglas en inglés) para establecer la tasa de rentabilidad, según lo establecido por JD en su sesión extraordinaria N.º 032-2007 del 18 de mayo del 2007. Ellos agregan que la falta la fundamentación que exige el artículo 133 de la LGAP genera indefensión, al no existir ningún argumento ni sustento técnico que establezca el apalancamiento del 50%.

Al respecto, el acuerdo 001 de la sesión extraordinaria N.º 032 de la JD de Aresep, celebrada el 18 de mayo de 2007, fue dictado en virtud de resolver un recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RRG-6200-2006 (expediente ET-152-2006); con respecto al CAPM éste consideró, entre otros:

“La tasa de rentabilidad que se utilizó para determinar las tarifas, fue calculada utilizando el modelo conocido como Modelo de valoración de activos de capital (Capital Asset Pricing Model, CAPM, por sus siglas en idioma inglés); para calcular el costo del capital propio. Al usarse dicho modelo, debe tenerse en cuenta “[...] que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado con éste y pueden ser separados en tres grandes componentes:

el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico), el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico) y el riesgo país”. Ese modelo es consistente con la política regulatoria relativa a la sostenibilidad del servicio, consagrada en la Ley 7593, lo que se logra otorgando un rendimiento atractivo sobre el capital invertido en el sector.”

Según lo supra citado, la JD en su sesión extraordinaria N° 032-2007 del 18 de mayo del 2007, se limitó a analizar el uso del modelo CAPM para atender un recurso de apelación de una fijación tarifaria particular; mas no estableció que para determinar la tasa de rentabilidad deba emplearse exclusivamente el CAPM.

Asimismo, respecto al apalancamiento del 50%, la resolución recurrida, en su Por Tanto I, estableció:

“(…) Por criterio tarifario debido a que no se dispone de información de apalancamiento para la actividad de transporte de estudiantes, se considera razonable un 50% para este valor, que asume que la mitad del capital invertido en los activos necesarios para prestar el servicio, se financian con recursos del sistema financiero nacional. Este valor se utilizará mientras la ARESEP no realice, contrate o avale un estudio técnico específico diseñado para actualizar esta variable. (...)” (Folio 2136).

El criterio tarifario establecido se circunscribe dentro del ámbito de las facultades que tiene la Autoridad Reguladora para fijar parámetros tarifarios que considere aplicables a cada servicio público; tal como se indicó en el análisis del argumento 8 de este dictamen.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

15. Encuesta de mercado

Los recurrentes afirman que los insumos de mantenimiento sólo incluyen aceite de motor y llantas nuevas, excluyendo otros como: aceite de caja de cambio, aceite diferencial, grasa, líquido de frenos, recauche, neumático, filtros de aceite, aire y combustible, fibras de frenos, conjunto de embrague, mantenimiento de los elevadores hidráulicos, acumuladores de energía, reparación del autobús (chasis y carrocería), llantas de repuesto, aceite para retardadores (en el caso de empresas para las cuales este dispositivo de seguridad es esencial).

Afirman que hay inconsistencias de criterio porque: a) a pesar de no anular el acuerdo 004 de la sesión ordinaria N° 015 de la JD de Aresep, para los precios cotizados en USD el modelo aplica el tipo de cambio promedio de los últimos tres meses, incumpliendo dicho acuerdo 004; y b) no se justifica la razón por la cual debe utilizarse el promedio simple o la mediana.

También argumentan que los valores de los insumos de mantenimiento carecen de criterio técnico, consideran que la encuesta no debe ser un sondeo de

opinión. Afirman que sólo se indica que la encuesta se realizará por un profesional en estadística y consideran que el modelo debe incluir parámetros técnicos para su aplicación que deben discutirse en AP y no dejarlo a discreción de la Intendencia de Transportes.

Respecto a los insumos de mantenimiento, la resolución recurrida, Considerando III, señaló:

“(...)La variable $RAvr_Costo$ anual en repuestos y accesorios en la ruta específica “r” para una velocidad de circulación “v”, según el tipo de ruta- permite considerar precisamente el costo de repuestos y accesorios que no es detallado en la encuesta de insumos de mantenimiento.(...)” (Folio 2086).

El costo de repuestos y accesorios se considera en el MEPSE de la forma descrita en su sección 4.4.3, en la cual se establece que está en función de los coeficientes de gastos en repuestos y accesorios en la ruta específica “r”, que a su vez se relacionan con la edad de la flota -crar- que “(...) se derivan del estudio técnico de Castro (2012) capítulo II, cuadros 2.25 y 2.26, correspondientes al gasto de repuestos y accesorios por kilometraje promedio acumulado por vehículo automotor.(...)”. (Folios 2113 y 2114).

Así, en el modelo se determina el costo de repuestos y accesorios mediante la variable $RAvr$, empleando los coeficientes respectivos (variable crar).

En cuanto al acuerdo 004 de la sesión ordinaria N.º 015 de la JD de Aresep, téngase presente que el MEPSE se aplica para establecer rangos de precios de referencia para las rutas de servicio de transporte remunerado de estudiantes mediante vehículos automotores que contrata el MEP con operadores privados. Sobre este particular, el 14 de julio de 2014, el acuerdo 01-41-2014, que da sustento a la resolución recurrida y mediante la cual se aprobó el MEPSE en su sección 4.6.2.c “Criterios técnicos para la ejecución de la encuesta de mercado”, estableció que “(...)En caso de que las cotizaciones o facturas proforma estén en dólares se utilizará el tipo de cambio de referencia venta del dólar de los Estados Unidos de América publicado por el BCCR, correspondiente a la media aritmética diaria de los tres meses naturales anteriores al mes en que se realice el informe técnico de la encuesta o en su defecto los lineamientos de política regulatoria para el tratamiento del tipo de cambio que la ARESEP defina a futuro.(...)” (Folio 2142).

Sobre este tema es claro que el acuerdo 01-41-2014 aplica al caso específico de este modelo particular, nótese que incluso fue dictado en fecha posterior al acuerdo 004-15-2004, en virtud de lo cual esta asesoría considera que no existe la inconsistencia señalada por los recurrentes.

En cuanto al uso de la mediana y el promedio -media aritmética simple-, la RJD-069-2014 en su Considerando III, indicó:

“(...) En cuanto al procedimiento de establecimiento del valor de los vehículos, hay que tener en cuenta que se cuenta con una gran cantidad de datos de

insumo sobre valor de vehículo, y que en ese caso el uso del promedio simple para obtener el valor resultante es una buena decisión desde el punto de vista técnico. Por el contrario, en el caso de los cálculos de valores de costo de insumos de mantenimiento, se prevé que habrá pocas observaciones para cada ítem; en estos casos, la mediana es una mejor opción desde el punto de vista estadístico. (...)" (Folio 2086).

En virtud de lo anterior, en la resolución recurrida indica las razones para el uso del promedio o la mediana según corresponda.

Respecto a la encuesta, la sección 4.6.2.c del modelo establece criterios técnicos para la ejecución de la encuesta de mercado, lo cual incluye el desarrollo de esta encuesta "(...) bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quién tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables. " (Folio 2142). Cumpliéndose de esta forma con el artículo 16.1 de la LGAP. Nótese que "Los resultados de cada encuesta anual y su evidencia documental se plasmarán en un informe técnico elaborado por la Intendencia de Transporte (IT), que se incorporará como fundamento de la aplicación de este modelo y deberá constar en el respectivo expediente tarifario previo a que se realice la convocatoria a audiencia pública". (Folio 2143). Asimismo, en adición a lo anterior, el modelo establecido se circunscribe dentro del ámbito de las facultades que tiene la Autoridad Reguladora para fijar parámetros tarifarios que considere aplicables a cada servicio público; tal como se indicó en el análisis del argumento 8 de este dictamen.

Por lo anterior, en cuanto a este punto, no llevan razón los recurrentes.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, resultan inadmisibles por extemporáneos.*
- 2. Desde el punto de vista formal, las gestiones de nulidad interpuestas contra la resolución RJD-069-2014, resultan admisibles.*
- 3. Los argumentos que corresponden al expediente administrativo OT-121-2013 -ya archivado- carecen de interés para efectos del procedimiento tramitado bajo el expediente OT-103-2014. Los interesados en ejercicio efectivo de su derecho de participación y defensa plantearon sus posiciones, en cuanto a los extremos que así consideraron pertinentes en el procedimiento seguido en el expediente OT-103-2014.*
- 4. La Sala Constitucional, mediante la Resolución 2014-001253 de las 9:05 horas del 31 de enero del 2014, estableció que las hojas electrónicas tipo Excel, los formularios, y el modelo tarifario en digital no deben ser parte*

de los expedientes mediante los cuales se tramiten propuestas de modelos o metodologías tarifarias planteadas por la Aresep.

5. *En el expediente administrativo y en la propuesta metodológica sometida a audiencia pública se integraron todas las variables y fórmulas necesarias para verter por parte de los interesados una opinión sustentada. Aresep ha respetado plenamente los términos y condiciones que dispone la Ley 7593 y particularmente el artículo 36 para hacer efectivo de derecho de participación ciudadana.*
6. *El modelo considera los costos incorporados en la estructura productiva modelo de este servicio público en concordancia con el artículo 31 de la Ley 7593. Lo actuado no contraría lo dispuesto en el numeral 16 de la LGAP, ni ha creado la indefensión alegada por los recurrentes.*
7. *Un modelo tarifario, al ser una “abstracción y simulación de la realidad económica-financiera” no necesariamente se ajusta a todas y cada una de las condiciones particulares posibles.*
8. *El modelo está concebido para determinar una banda tarifaria a emplearse por el MEP en los procesos de contratación de los servicios de transporte de estudiantes, el cual no necesariamente se ajusta a todas y cada una de las condiciones particulares posibles. Para la determinación de los precios éste incluye la remuneración anual total del capital invertido.*
9. *Este modelo calcula la combinación óptima de vehículos automotores que permite transportar una cantidad dada de estudiantes en un horario. El procedimiento de definición de flota que forma parte del modelo tiene el propósito de establecer la composición de flota más eficiente, y no el de replicar las composiciones de las flotas que han brindado el servicio de transporte escolar hasta el momento, las cuales no necesariamente tienen una configuración óptima.*
10. *La RJD-069-2014 no define la cantidad de días de utilización de flota, este es un valor que debe suministrar el MEP en razón de las necesidades de contratación para el servicio de transporte de estudiantes.*
11. *Los recurrentes no aportaron información que respalde su afirmación en cuanto al comportamiento de los costos operativos.*
12. *El Ente Regulador tiene la facultad de establecer la forma, lineamientos o parámetros con los cuales se debe cumplir con la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados.*
13. *De la resolución RJD-069-2014, se desprende que el método de depreciación y la vida útil de la flota se determinaron a partir de las características bajo las cuales se debe prestar el servicio de transporte de estudiantes.*

14. *Para efectos de la definición de modelos tarifarios el Ente Regulador no se encuentra obligado a incorporar un criterio fiscal para la determinación del método de depreciación.*
15. *Los recurrentes pueden solicitar a la Dirección General de Tributación Directa, la modificación del porcentaje o del número de años de vida útil de sus activos para efectos tributarios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 18445-H del 09 de setiembre de 1988 “Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta”.*
16. *El estudio técnico Castro (2012) es un acto preparatorio del procedimiento y no causó estado ni indefensión a los recurrentes. Constaron en autos los elementos informativos suficientes que permitieron motivar la resolución RJD-069-2014, los cuales estuvieron a disposición de los interesados oportunamente.*
17. *Existe un tratamiento diferenciado en cuanto al reconocimiento del factor de ajuste por auxilio de cesantía, para el chofer y su auxiliar, respecto al resto del personal; lo que constituye una inconsistencia, ya que para determinar el costo por salarios de todo el personal se incluye por igual las cargas sociales.*
18. *El acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta, en razón de que se observa una inconsistencia en el tratamiento del factor de ajuste por auxilio de cesantía para determinar el costo por salarios.*
19. *El acuerdo 01-41-2014, que da sustento a la resolución recurrida, aplica al caso específico de este modelo particular y fue dictado en fecha posterior al acuerdo 004-15-2004, en virtud de lo cual no existe la contradicción señalada por los recurrentes en cuanto a la determinación del costo de combustible.*
20. *En el acuerdo 001 de la sesión extraordinaria N° 032-2007 del 18 de mayo del 2007, la Junta Directiva no estableció que para determinar la tasa de rentabilidad deba emplearse exclusivamente el CAPM.*
21. *En el modelo se determina el costo de repuestos y accesorios mediante la variable RAvr, empleando los coeficientes respectivos.*
22. *El acuerdo 01-41-2014, que da sustento a la resolución recurrida, aplica al caso específico de este modelo particular y fue dictado en fecha posterior al acuerdo 004-15-2004, en virtud de lo cual no existe la contradicción señalada por los recurrentes en cuanto a la determinación del tipo de cambio.*
23. *Para determinar los costos, en la resolución recurrida se indican las razones del uso de las medidas de tendencia central, según corresponda.*

[...] ”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por inadmisibles, los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, por extemporáneos. 2.- Declarar la nulidad absoluta de la resolución RJD-069-2014, del 17 de julio de 2014. 3.- Retrotraer el procedimiento al momento de la formulación del “Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados”. 4.- Agotar la vía administrativa. 5.- Notificar a las partes la presente resolución. 6.- Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 60-2014, del 9 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 806-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución RJD-069-2014, por extemporáneos.
- II. Declarar la nulidad absoluta de la resolución RJD-069-2014, del 17 de julio de 2014.
- III. Retrotraer el procedimiento al momento de la formulación del “Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública, bajo la modalidad de servicios adjudicados”.
- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

Se retiran los señores Henry Payne Castro, Daniel Fernández Sánchez, Óscar Roig Bustamante, Edwin Espinoza Mekbel y la señorita Adriana Martínez Palma.

ARTÍCULO 8. Solicitudes de la UCCAEP y el ICE en torno a la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC).

La Junta Directiva conoce los oficios P-106-14 del 16 de setiembre de 2014, suscrito por el señor Ronald Jiménez, de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial (UCCAEP) y 0060-0361-2014 del 22 de setiembre de 2014, suscrito por señor Carlos Ml. Obregón Quesada, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante los cuales solicitan una modificación a la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”. Seguidamente los miembros de la Junta Directiva sugieren trasladar dichas solicitudes a la Intendencia de Energía, para su valoración y posterior recomendación, la cual se conocerá en la sesión del 23 de octubre de 2014.

Analizado el asunto, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 11-60-2014

Trasladar a la Intendencia de Energía, para su análisis y valoración y posterior recomendación a esta Junta Directiva, los oficios P-106-14 de 16 de setiembre de 2014, suscrito por el señor Ronald Jiménez, de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial y 0060-0361-2014 del 22 de setiembre del 2014, suscrito por señor Carlos Ml. Obregón Quesada, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante los cuales plantean una modificación a la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”, cuya recomendación se elevará en la sesión ordinaria del 23 de octubre de 2014.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.

A las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Guillermo Monge Guevara y Juan Carlos Pereira Rivera, funcionarios del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en la discusión del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 131-CDR-2014 del 8 de octubre de 2014, mediante el cual el Centro de Desarrollo de la Regulación remite un informe de avance de la propuesta del Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, así como una propuesta de prórroga que se estaría solicitando a

la Contraloría General de la República, para el cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-13-2012.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva sugieren posponer la solicitud de prórroga en torno a “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, toda vez que se está en un proceso de discusión y no se tienen los elementos necesarios, para estimar el plazo de la prórroga que se presentaría ante el Ente Contralor.

Analizado el asunto, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 12-60-2014

Posponer, para ser conocida en otra oportunidad, la solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, en el entendido que se está en un proceso de discusión y no se tienen los elementos necesarios, para estimar el plazo de la prórroga que se presentaría ante el Ente Contralor.

ARTÍCULO 10. Informe de avance del Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús. (Depreciación)

A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona de forma privada, con la presencia de Rodolfo González Blanco, Anayansie Herrera Araya, Juan Manuel Quesada Espinoza, Enrique Muñoz Aguilar, Carol Solano Durán, Ricardo Matarrita Venegas, Alfredo Cordero Chinchilla, Guillermo Monge Guevara y Juan Carlos Pereira.

Luego de analizado el tema objeto de este artículo, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 13-60-2014

Dar por recibido el informe de avance sobre el Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús (Depreciación), presentado por el Centro de Desarrollo de la Regulación.

Se retiran los señores Guillermo Monge Guevara y Juan Carlos Pereira Rivera.

ARTÍCULO 11. Asunto pospuesto.

La señora **Grettel López Castro** propone, dado lo avanzado de la hora, postergar para una próxima sesión, el conocimiento del asunto indicado en la agenda como punto 4.5, relacionado con los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.), contra las resoluciones RIE-085-2013 y RIE-086-2013 del 25 de setiembre de 2013 y RJD-031-2014 y RJD-032-2014 del 21 de abril de 2014. Expedientes ET-168-2012 y ET-170-2012. Oficios 786-DGAJR-2014 y 787-DGAJR-2014 ambos del 2 de octubre de 2014.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 14-60-2014

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del asunto indicado en la agenda como punto 4.5, relacionado con los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.), contra las resoluciones RIE-085-2013 y RIE-086-2013 del 25 de setiembre de 2013 y RJD-031-2014 y RJD-032-2014 del 21 de abril de 2014. Expedientes ET-168-2012 y ET-170-2012. Oficios 786-DGAJR-2014 y 787-DGAJR-2014 ambos del 2 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 12. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Respuestas a la Asamblea Legislativa en torno a: i) Proyecto de Ley Reforma de la Ley 5361, Ley de fortalecimiento de la educación en ingeniería topográfica, y sus reformas. Expediente 18.630. Oficio 717-RG-2014 del 26 de setiembre de 2014; y ii) Proyecto de Ley Programa Integral de desarrollo educativo (PIDE), Texto sustitutivo. Expediente 18.690. Oficio 719-RG-2014 del 26 de setiembre de 2014.
2. Informe sobre las condiciones en las cuales se están suscribiendo los nuevos contratos de compra-venta de electricidad al amparo del capítulo I de la Ley No. 7200 y sus reformas. Oficio 1304-IE-2014 del 30 de setiembre del 2014.

A las dieciocho horas con treinta minutos finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva